

ORDENANZA FISCAL

Texto Ordenado

MMXIII

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1º. Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes en tasas, derechos, patentes y demás contribuciones que la Municipalidad de Lomas de Zamora establezca conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley Orgánica de las Municipalidades y demás normas que al respecto se encuentren vigentes en la Provincia de Buenos Aires se regirán por esta Ordenanza Fiscal y por las Ordenanzas Impositivas, Tarifarias y Fiscales especiales que se dicten.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinen para cada gravamen y a las alícuotas o importes que establezcan las Ordenanzas Impositivas o Tarifarias en cada período fiscal.

ARTÍCULO 2º. Las denominaciones "Gravámenes", "Tributos", "Impuestos", y otros términos análogos son genéricos, y comprenden todas las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones que se establezcan.

ARTÍCULO 3º. Ninguna exención objetiva o subjetiva, desgravación y/o deducción del monto imponible, tendrá vigencia sino en virtud de expresas disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas especiales.

CAPÍTULO II

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º. Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas Tributarias, por sí, o cuando lo soliciten expresamente los contribuyentes, responsables y/o entidades civiles que representen un interés colectivo y se encuentren legal y formalmente reconocidas como tales.

La interpretación tendrá carácter de norma general obligatoria si al expirar el término de quince (15) días hábiles desde su publicación en el Boletín Municipal u Oficial de la Provincia de Buenos Aires y/o en un diario o periódico de circulación local, no fuera recurrida ante la autoridad que la dictó, en cuyo caso tendrá tal carácter a partir del quinto (5º) día hábil siguiente a aquél en que se publique la ratificación o modificación respectiva.

La interpretación firme podrá ser rectificada por única vez por la autoridad que la dictara conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 5º. En la interpretación y aplicación de las normas tributarias municipales se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.

Solo cuando no sea posible establecer el sentido o alcance de los conceptos o términos de las disposiciones antedichas por su letra o por su espíritu, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de análoga legislación impositiva y subsidiariamente del derecho común.

CAPÍTULO III

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. Se considera Hecho Imponible a toda exteriorización de actos, operaciones, actividades, servicios y situaciones, sobre los que esta Ordenanza u otras disposiciones fiscales especiales hagan nacer una obligación tributaria.

ARTÍCULO 7º. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes o responsables. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los obligados, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas o exteriorizadas por los contribuyentes o responsables.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 8º. Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y/o acreditación de los gravámenes

establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por ordenanzas especiales como así también las penalidades que pudieren corresponder, son propias y corresponden al Departamento Ejecutivo Municipal o a los organismos administrativos de su dependencia y en las condiciones que el mismo establezca.

Para el cumplimiento de estos fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios por reciprocidad con los organismos fiscales, provinciales o nacionales coordinando sus procedimientos de control, intercambiando la información y denunciando todo ilícito fiscal. (Texto según Ord. 10.777).

CAPÍTULO V

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 9º. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen esta Ordenanza Fiscal y demás normas tributarias municipales:

a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común;

b) las personas jurídicas según las disposiciones contenidas en el Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado civil y comercial reconoce la calidad de sujetos de derechos;

c) las sociedades, asociaciones, y/o entidades que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan aún a los patrimonios destinados a un fin determinado, como también todo contrato atípico o asociativo, de organización que tenga una finalidad común a los miembros y que a los efectos de esta Ordenanza y demás normas tributarias se denominarán consorcios, como unidades económicas generadoras del hecho imponible.

d) las reparticiones públicas, nacionales, provinciales o municipales, sean centralizadas, descentralizadas o autárquicas, así como las empresas estatales y mixtas;

e) las sucesiones indivisas, hasta tanto se acredite la existencia de declaratoria de herederos o testamento declarado válido;

f) los usufructuarios;

g) los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo

establecido en la Ley Nacional 24.441

h) las U.T.E., las agrupaciones de colaboración empresaria y demás consorcios y formas asociativas aún cuando no revistan el carácter de sujeto de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, deba retribuirse con el pago de un tributo.

ARTÍCULO 10º. Están obligados a pagar las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, incluso sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los propios, en el carácter de responsables solidarios del cumplimiento de las deudas y demás obligaciones tributarias de sus antecesores, representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para éstos, salvo que demuestren a la Municipalidad que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

a) los padres, tutores y curadores de incapaces;
b) el cónyuge que administre los bienes del otro;
c) los agentes de retención, percepción y/o información que sean designados como tales por las ordenanzas municipales o decretos del Departamento Ejecutivo;

d) los síndicos de los concursos civiles o comerciales y los liquidadores de las quiebras, los representantes de Sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

e) los directores, gerentes, administradores de consorcios y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo anterior;

f) los que, por su profesión tales como escribanos públicos, martilleros, etc., participen en la formalización de actos, operaciones o actividades que constituyen hechos imponibles según las normas tributarias municipales;

g) los sucesores de derechos y acciones, o del activo y del pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de hechos y/o actos imponibles;

h) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional 24.441.

ARTÍCULO 11°. Las personas indicadas en el artículo anterior, deben cumplir con las mismas obligaciones establecidas para los respectivos contribuyentes a los efectos de la determinación, verificación y fiscalización de los gravámenes municipales.

ARTÍCULO 12°. Cuando un mismo hecho y/o acto imponible esté relacionado con dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago de los tributos, los que podrán ser exigidos total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, según lo determine la autoridad municipal. Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de los gravámenes, la obligación se proporcionará a la cuota o parte no exenta.

ARTÍCULO 13°. Los hechos, actos o situaciones imponibles atribuidos a una persona o entidad podrán imputarse también a otra cuando se acredite que ambas tengan vinculaciones económicas o jurídicas y que por la naturaleza de las mismas resulte que constituyen ambas personas o entidades un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores y solidarios a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO VI

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14°. Todo peticionante, licitante, contratista y/o contribuyente que efectúe presentaciones de cualquier naturaleza en el ámbito municipal, deberá en las mismas constituir un domicilio dentro del Partido, el que se considerará legalmente válido para todas las notificaciones que la Municipalidad deba realizar ante el recurrente. El incumplimiento de este requisito será motivo suficiente, para no dar curso a la petición formulada.

ARTÍCULO 15°. El cambio del domicilio real y/o especial, deberá comunicarse al Departamento Ejecutivo por escrito o por cualquier otro medio que lo acredite

fehacientemente dentro de los quince (15) días de producido. Hasta tanto la Municipalidad no reciba formalmente la comunicación del cambio de domicilio, se reputará como subsistente a todos los efectos administrativos y/o judiciales el último constituido por el contribuyente o responsable. Debe denunciar el cambio de domicilio también en las actuaciones administrativas de manera directa y fehaciente en la medida en que el responsable se halle sometido a un proceso administrativo (verificación y/o fiscalización) o se halle en juicio de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 16°. En caso que el contribuyente y/o responsable omita la constitución de domicilio especial y la denuncia del real, podrá considerarse como válido a todos los efectos legales y/o administrativos, y a elección del Municipio, el domicilio o residencia habitual de aquél, o cualquier inmueble que poseyera, o el último domicilio conocido dentro del partido de Lomas de Zamora, o aquél en que se produzcan actos, situaciones o hechos imponibles, en forma indistinta.

ARTÍCULO 17°. Sin perjuicio del domicilio establecido según los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del Partido de Lomas de Zamora, al solo y exclusivo efecto de facilitar la percepción de los gravámenes municipales.

CAPÍTULO VII

PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 18°. Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, así como las solicitudes y/o el cumplimiento de planes de facilidades de pago, no interrumpen los plazos que se otorguen para satisfacer las obligaciones fiscales que establezca esta Ordenanza y demás normas tributarias municipales. Los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar los pagos de los gravámenes dentro de los términos que se les otorguen, sin perjuicio de solicitar la repetición y/o acreditación de los mismos cuando se consideren con derecho a ello.

ARTÍCULO 19°. Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en las Impositivas o Tarifarias, en las Fiscales Especiales y/o en los Calendarios Impositivos, se computarán, salvo expresa disposición en contrario, en días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones

ante organismos judiciales, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

ARTÍCULO 20°. Cuando se produzcan vencimientos en días parcial o totalmente no laborables para los organismos administrativos municipales que debieran atender a los contribuyentes y/o responsables, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil inmediato siguiente a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de recargos e intereses moratorios que con posterioridad resulten subsistentes.

En todos los casos en que resulten aplicables, recargos, intereses y demás accesorios de las obligaciones fiscales principales, todos ellos de carácter mensual, las fracciones de mes se computarán como enteras.

CAPÍTULO VIII

AÑO FISCAL

ARTÍCULO 21°. El año fiscal coincidirá con el año calendario iniciándose el 1° de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IX

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 22°. Las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago y similares, serán efectuadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) personalmente, en dependencias municipales o en el domicilio constituido o real del contribuyente o responsable, debiendo dejarse constancia de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó y exigiéndose la firma del destinatario. En caso que éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el contribuyente o responsable se negare a firmar o no se encontrase presente en su domicilio, el funcionario o notificador dejará constancia de ello en el acta firmando la misma. Las actas labradas por los funcionarios o notificadores darán fe de su contenido mientras no se demuestre su falsedad;

b) por carta certificada con aviso de retorno, a cuyos efectos

tanto éste como la copia textual del envío suscripto con firma facsimilar o propia por el funcionario remitente, mientras no se demuestre su falsedad, servirán de suficiente prueba de notificación, siempre que haya sido entregada en el domicilio y aunque aparezca suscripto por un tercero;

c) por telegrama colacionado;

d) por carta documento;

e) por cédula, con trascrición íntegra o copia del texto que deba notificarse y de acuerdo a las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial vigente en la Provincia de Buenos Aires;

Cuando se desconozca el domicilio constituido o real del contribuyente o responsable, o por cualquier otra circunstancia no pudiere llegar a su conocimiento el texto a notificarse a través de los medios indicados en los incisos precedentes, las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y similares, se efectuarán mediante la publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Municipal o en el Oficial de la Provincia de Buenos Aires y/o en un diario de circulación en el Partido, sin perjuicio que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir o producir actos, situaciones o hechos imponderables el contribuyente o responsable.

CAPÍTULO X

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 23°. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones que esta Ordenanza y otras normas tributarias municipales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, patentes y contribuciones.

ARTÍCULO 24°. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y/o responsables están obligados a:

a) Solicitar la habilitación o permiso necesario para realizar una actividad o disponer una situación que esté definida como hecho imponderable en cada uno de los gravámenes municipales, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de las actividades y/o a clausurar los locales donde eventualmente se desarrollen las mismas, o al retiro, con o sin cargo de los elementos que constituyan el hecho imponderable, sin perjuicio de la adopción de

otros recaudos previstos en normas municipales específicas y del pago de los gravámenes y multas que pudieran corresponder desde su inicio. Se considerará inicio de actividad, todos los actos tendientes a poner en marcha su objeto;

b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de producido, cualquier hecho o acto que modifique los datos contenidos en los permisos o autorizaciones de habilitación y/o en los registros municipales, provocando un cambio en la situación tributaria que pueda originar nuevas obligaciones, modificando o extinguiendo las existentes;

c) Presentar declaraciones juradas y toda otra documentación que se establezca para la determinación y percepción de las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones municipales, o cuando sea necesario para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias;

d) Conservar y exhibir, en el tiempo y la forma con que sean requeridos por verificadores, inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación y/o registros que acrediten el cumplimiento de las distintas obligaciones fiscales y/o permitan comprobar los actos, hechos o situaciones sujetos a tributación y oportunamente manifestados;

e) Contestar en tiempo y forma cualquier pedido de aclaración o información que la Municipalidad requiera para el mejor conocimiento de la materia imponible;

f) Facilitar en general la determinación, percepción, verificación o fiscalización de los tributos municipales, ofreciendo y disponiendo todos los medios y documentación a su alcance para que los empleados o funcionarios cumplan satisfactoriamente sus actividades;

g) Habiéndose verificado el inicio de la actividad no comunicada a este Municipio, la misma será gravada desde ese momento, no implicando esta situación la habilitación de acuerdo a las normas de la Ordenanza vigente;

h) Cuando la habilitación haya sido realizada por otro organismo con imperio para ese acto y ajeno al Municipio, se podrá tomar esa fecha como inicio de actividad, o la fecha considerada en el artículo 24 inciso g), la que fuese anterior.

ARTÍCULO 25°. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar, o que hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles de acuerdo a esta Ordenanza y demás disposiciones tributarias municipales, salvo en los casos en que por normas jurídicas vigentes se establezca para esas personas el carácter de

secreto para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 26°. Los datos que contengan declaraciones juradas, comunicaciones, y demás manifestaciones que los contribuyentes, responsables, terceros y/o cualquier otros sujetos obligados presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, serán de carácter secreto, salvo que fueran requeridos por organismos fiscales, judiciales o de seguridad social, o que impliquen pruebas directamente relacionadas con investigaciones de carácter criminal, o que fueran solicitadas por la propia persona que produjera la información respectiva.

ARTÍCULO 27°. Los escribanos que intervengan en la constitución o transferencia de derechos sobre bienes patrimoniales no otorgarán escrituras traslativas de dominio, así como tampoco formalizarán cualquier otro acto u operación que se vincule con los hechos imposables que establecen esta Ordenanza y demás normas tributarias municipales, salvo que previamente acrediten mediante certificación oficial que han sido satisfechas las distintas obligaciones fiscales, o aseguren el cumplimiento de las mismas mediante la retención de los importes adeudados que ingresarán dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Cuando en los actos u operaciones a que se hace referencia precedentemente intervinieran martilleros, corredores u otros intermediarios, éstos deberán cumplimentar similares actuaciones que las establecidas para los escribanos en el caso que no resulte la obligación de escrituración dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuera suscripto el instrumento respectivo.

ARTÍCULO 28°. Los contribuyentes o responsables registrados responderán por la tributación del gravamen hasta el día que el Municipio tome razón de oficio o se comunicare en forma fehaciente el cese de actividades.

ARTÍCULO 29°. El incumplimiento de estas o cualquiera otras obligaciones hará pasible al contribuyente y/o responsable de las sanciones previstas en esta Ordenanza en el Capítulo “Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”, sin perjuicio de las que en derecho pudieren corresponder.

CAPÍTULO XI

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 30°. La determinación de las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones se efectuará considerando las disposiciones que respecto a la materia imponible, sus bases y/o unidades de medición, establezcan la presente Ordenanza y demás normas tributarias municipales, de acuerdo a los datos obrantes en dependencias administrativas que permitan la liquidación de las obligaciones tributarias y/o sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que las ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan.

Cuando la base o unidad de medición se establezca en función del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del Agrupamiento Administrativo de la Municipalidad de Lomas de Zamora, el sueldo a tener en cuenta será la remuneración básica mínima del agente, compuesta por el sueldo básico.

ARTÍCULO 31°. Cuando la determinación se efectúe mediante declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, las mismas deberán contener todos los datos y detalles necesarios para hacer conocer el hecho imponible, las bases de imposición y los montos de las obligaciones respectivas.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de sus manifestaciones resulten, sin perjuicio de los ajustes que respecto al contenido de la declaración jurada pueda efectuar ulteriormente el Municipio.

ARTÍCULO 32°. El Departamento Ejecutivo queda facultado cuando lo considere conveniente debido a la naturaleza del gravamen o a las características de su determinación, para reemplazar, parcial o totalmente, el régimen de declaración jurada por otro medio o sistema que cumpla la misma finalidad.

ARTÍCULO 33°. Cuando no se hubieran presentado en tiempo y forma las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Municipalidad procederá a liquidar el gravamen correspondiente mediante la determinación de oficio, por conocimiento cierto o presuntivo de la materia imponible.

La determinación de oficio se efectuará sobre base cierta cuando

la Municipalidad, por sí misma o a través de la información que le suministren los contribuyentes, responsables o terceras personas, disponga de los datos o elementos probatorios de los actos, operaciones o situaciones que permitan establecer en forma indubitada la existencia y magnitud de las obligaciones fiscales.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que se efectuará considerando todos los antecedentes, datos, informaciones, métodos, análisis, sistemas de cálculos y demás circunstancias que por su vinculación con la materia imponible permitan inducir o establecer presuntamente los montos sujetos a tributación.

ARTÍCULO 34°. A efectos de practicar las determinaciones de oficio la Municipalidad, con carácter general o especial, podrá establecer métodos y procedimientos en los que se apliquen coeficientes, promedios o índices elaborados objetivamente en base a antecedentes propios, de terceras personas o proporcionados por otros organismos públicos o privados, tales como las áreas de estadísticas y de administración tributaria de la Nación, las provincias u otras municipalidades, entes autárquicos, agentes de retención, percepción y/o información, cámaras de comercio o industria, asociaciones gremiales o profesionales y demás personas que se vinculen económica o administrativamente con los hechos, actos o situaciones sujetos a tratamiento y análisis fiscal.

Podrán también utilizarse como indicios para la determinación de los gravámenes y en caso que sean procedentes, elementos tales como: la proyección proporcional de los montos de ingresos, gastos y utilidades que se hubieran verificado en un determinado momento del ejercicio corriente, contemplando características estacionales de la actividad cuando así corresponda, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, los montos de compras efectuadas, los consumos de materias primas, la existencia de mercaderías, los márgenes o porcentajes de rentabilidad normales para la actividad desarrollada, los gastos que resulten necesarios para mantener la explotación, el nivel de vida y de consumo del contribuyente y todo otro concepto que sea apropiado para fundamentar la estimación de la magnitud del hecho imponible.

ARTÍCULO 35°. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y/o de las impugnaciones o cargos que se le formulen, proporcionándole detallado fundamento de los mismos para que en el término de cinco (5) días, prorrogable a

criterio del Municipio por otro plazo igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término indicado, el Departamento Ejecutivo o los funcionarios que éste faculte, de categoría no inferior al nivel de Director General, dictará resolución fundada determinando los tributos respectivos e intimando el pago de los mismos incluyendo los provenientes de actualizaciones, recargos, intereses y multas que correspondan aplicar según las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normas tributarias municipales, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado. Vencido este término sin que se interponga recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo o la autoridad que la dictara, la resolución quedará firme, facultando a la Municipalidad para iniciar sin más trámite la ejecución por vía de apremio de los importes resultantes.

Si el contribuyente prestase conformidad dentro de los cinco (5) días de la vista, la multa se reducirá a dos tercios ($2/3$) del mínimo de la multa, con la condición de que rectifique su declaración o la presente, si no la hubiere hecho y pague dentro de los cinco (5) días de su rectificación, al contado o a través de un plan de pagos.

ARTÍCULO 36°. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad respecto a las actuaciones administrativas y/o las impugnaciones o cargos formulados, provocando ello que surta los efectos equivalentes a los de una declaración jurada presentada por el contribuyente o responsable.

Si el contribuyente prestase su conformidad antes de la vista que marca el inicio de la determinación de oficio, la multa se reducirá a un tercio ($1/3$) del mínimo, con la condición de que rectifique o presente, si no lo hubiera hecho, su declaración jurada y pague al contado o a través de un plan de pagos dentro de los cinco (5) días de su rectificación y o presentación.

ARTÍCULO 37°. En caso que los montos de la determinación de oficio resultaran inferiores a la realidad según el conocimiento que de ella tuviera el contribuyente o responsable, quedará subsistente la obligación de éste de así denunciarlo y satisfacer conjuntamente el excedente del gravamen que corresponda.

Sin perjuicio de ello, la determinación de oficio que se encuentre firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa

constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior;

b) cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTÍCULO 38°. En los casos de contribuyentes y/o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se tuviera conocimiento de los montos que les correspondiera tributar en otro u otros períodos, sea ello por determinaciones de oficio firmes o declaraciones juradas oportunamente presentadas, podrá requerirse a los obligados que dentro del término de cinco (5) días cumplimenten la presentación de las declaraciones juradas e ingresen los importes que de las mismas resulten. Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación fiscal, se podrá iniciar el procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones tributarias en mora, o, sin perjuicio de hacerlo en el momento que se considere más oportuno, requerir judicialmente y sin más trámite por cada período fiscal omitido, un importe equivalente al monto actualizado del gravamen que se pagará en cualquiera de los períodos no prescriptos y con el carácter de pago a cuenta de las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones que en definitiva correspondiera tributar.

Iniciada la fiscalización del contribuyente o producida la estimación de oficio por el área que corresponda se bloqueará la partida o padrón del contribuyente por el período correspondiente a la deuda confeccionándose el título ejecutivo correspondiente, a fin de iniciar las acciones legales pertinentes. El contribuyente no podrá realizar ningún trámite administrativo mientras mantenga una deuda no regularizada.

Una vez iniciado el juicio de ejecución fiscal, no podrá interrumpirse salvo que se realice el pago total del juicio con sus honorarios y gastos. Luego de esto podrá el contribuyente presentar los comprobantes de pago, y solicitar la repetición del tributo pagado en exceso que se comenzará a actualizar a partir de la fecha en que se produzca su solicitud. En el caso de que la deuda judicial llegue a sentencia, el monto estimado en demasía se computará como carga punitiva y no será devuelto. (Texto según Ord. 10777).

CAPÍTULO XII

VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 39º. A efectos de verificar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales que alcanzan a los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad a través de los funcionarios facultados para ello, podrá:

a) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de libros, registros contables, constancias o informes escritos y/o comprobantes de las operaciones, actos o situaciones que tengan vinculación, en períodos fiscales prescriptos o no, con la materia imponible.

b) Citar a comparecer en sus dependencias administrativas y/o ante los funcionarios que se establezcan, a los contribuyentes y/o responsables, requiriéndoles incluso la elaboración de informes o comunicaciones escritas o verbales.

c) Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos, existan situaciones, se desarrollen actividades o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con autorización para que los inspectores o empleados actuantes puedan revisar los libros, registros contables, anotaciones, documentos y objetos que pertenezcan a los contribuyentes y/o responsables y sean utilizados por éstos para administrar o ejecutar las operaciones que interesen a la fiscalización.

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso necesario orden de allanamiento emitida por la autoridad judicial competente, cuando los contribuyentes y/o obligados se opongan y/u obstaculicen las actuaciones que los inspectores y/o empleados municipales deban efectuar para cumplir adecuadamente sus funciones fiscalizadoras.

e) Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseño de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de la información.

f) Requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones según las normas de esta Ordenanza o de ordenanzas especiales, salvo que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal.

La fiscalización comenzará con un requerimiento de información para que en el término de cinco (5) días, renovable a criterio del municipio por otros cinco (5) días, el contribuyente presente la documentación, para que el Municipio determine cual es su pretensión inicial de ajuste con relación a lo declarado e invitar al contribuyente a modificar su declaración jurada anterior de los datos aportados por él. En caso de negarse el contribuyente, se iniciará el proceso de determinación de oficio conjuntamente con la multa por resistencia pasiva a la fiscalización y la de omisión o intento de defraudación de acuerdo a la categorización de la falta.

Los funcionarios labrarán actas o extenderán constancias escritas de los resultados de los procedimientos efectuados, que los contribuyentes y/o responsables suscribirán en todos sus ejemplares, con mención de la existencia e individualización de los elementos exhibidos o analizados y de las manifestaciones verbales que se hubieran producido durante las actuaciones y fueran de interés para la fiscalización. Los actos son válidos con la sola firma del funcionario y gozan de presunción de legitimidad por lo que el acta labrada hace plena fe no solo entre las partes sino contra terceros hasta que no sea argüida como falsa, artículo 993 y 994 del Código Civil. (Texto según Ord. 10898).

ARTÍCULO 40°. Los conceptos contenidos en las actas o constancias producidas por la inspección, mientras no se demuestre lo contrario, servirán como elementos probatorios en los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones tributarias, y en su caso, serán utilizados además para la aplicación de las sanciones que por infracción a las obligaciones y deberes fiscales establezcan esta Ordenanza y demás normas tributarias.

Las actuaciones efectuadas con la intervención de inspectores municipales así como las liquidaciones que practiquen, si bien serán consideradas como antecedentes con los alcances otorgados precedentemente, no constituyen en sí mismas determinación de oficio de las obligaciones tributarias, la que compete sólo al Departamento Ejecutivo o a los funcionarios autorizados expresamente por éste.

ARTÍCULO 41°. En el supuesto que confeccionadas las actas o constancias por los inspectores actuantes, el contribuyente y/o responsable se negara a firmarlas, o no supiera o pudiera hacerlo, serán de aplicación los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza en su Capítulo IX "Notificaciones", para similares situaciones respecto a las notificaciones efectuadas personalmente.

Las resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, el nombre completo del

contribuyente o responsable, de su domicilio fiscal, su identificación tributaria y en su caso la que corresponden a sus bienes, el número de expedientes en que se dicta, en el caso de ser este el procedimiento, la decisión a que se ha arribado y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas y/o clausuras, se expidan sobre repeticiones o exenciones o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia autenticada, numerada según el orden cronológico de su emisión, seguido de la indicación del año correspondiente.

La Resolución se notificará a los interesados, comunicándoles íntegramente sus fundamentos, el derecho de interponer recursos y los plazos para hacerlo. (Texto según Ord. 10777).

CAPÍTULO XIII

ACTUALIZACIONES

(Derogado)

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 42°. Los contribuyentes o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, están alcanzados por:

I. INTERESES

1) Intereses Resarcitorios: La falta total o parcial de pago de las deudas por Tasa, Derechos, Contribuciones u otras Obligaciones Fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no fueran ingresados dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar junto con aquellos un recargo diario que se calculará desde la fecha del vencimiento general de la obligación hasta el día de pago.

La tasa de interés a aplicarse sobre los importes adeudados en los casos en que los importes de los tributos no fueran actualizables y siempre que el contribuyente o responsable se presentara voluntariamente a regularizar su situación fiscal, será del dos por ciento (2%) mensual, o si ésta resultara mayor, la tasa activa mensual que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento comercial a treinta (30) días.

Cuando las obligaciones tributarias originarias fueran actualizables por aplicación de normas oportunamente vigentes, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizado por el Banco Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de crédito.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Cuando se trate de ingresos efectuados por agentes de retención y/o percepción, fuera del término otorgado, el interés se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%).

Cuando se recurra a la vía judicial para hacer efectivo los créditos insatisfechos, los intereses de éste inciso continuarán devengándose.

2) Intereses Punitivos: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutadas, los aportes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo el tipo de interés exceder en más del doble de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del inciso I.1).

II. MULTAS

1) Multas por Omisión: El que omitiere el pago de tasas mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no correspondiere la multa por defraudación. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción y/o información que omitieran actuar como tales.

Será facultad del Departamento Ejecutivo la aplicación de las mismas, sin perjuicio de aplicarlas conjuntamente con las sanciones previstas por la Ordenanza N° 10.790.

2) Multas por Defraudación: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo desde doscientos por ciento (200%) y hasta quinientos por ciento (500%) del monto del tributo actualizado que se defraudó al Fisco Municipal. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

Cuando la diferencia entre el monto imponible y el monto declarado fuera de hasta el cincuenta por ciento (50%) la multa será de dos veces el monto que se pretendió defraudar (defraudación simple).

Cuando la diferencia fuera del 50,01% y hasta el 100% la multa será de tres veces el monto que se pretendió defraudar (defraudación agravada).

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación, sean de retención o percepción, que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos provenientes, por ejemplo, de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; existencia de doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables, tendiente a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada, no iniciar la habilitación luego de treinta (30) días de iniciadas las actividades; iniciar una nueva habilitación sin dar el cese de actividades o baja de la anterior, con el fin de evadir la deuda. En el caso de que la multa se reitere dentro del mismo período fiscal, se incrementará en un cincuenta por ciento (50%)

Cuando un agente de retención no retenga el monto al que está obligado, la multa será de cuatrocientos por ciento (400%) el importe de evasión.

Cuando se retenga y no deposite la multa será de quinientos por ciento (500%) del importe retenido y no depositado.

3) Multas por Infracciones a los Deberes Formales: El Departamento Ejecutivo podrá imponer este tipo de sanción por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación y percepción de gravámenes.

Los hechos, actos o situaciones que dan origen a la aplicación de este tipo de multas son las que resultan de la falta de cumplimiento de las disposiciones que esta Ordenanza y demás normas tributarias establecen como deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, sin necesidad de interpelación alguna.

Todo incumplimiento a lo antedicho será penalizado con multa de \$ 200,00. Sin perjuicio de ello se establece las siguientes sanciones para los supuestos que se deslindan a continuación:

a) Falta de presentación de declaraciones juradas informativas y/o determinativas o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, presentadas fuera de término:

-Régimen General	\$ 400,00
-Régimen Simplificado	\$ 200,00

b) No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables:

-Régimen General	\$ 600,00
-Régimen Simplificado	\$ 300,00

c) No presentar total o parcialmente la documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.

-Régimen General	\$ 600,00
-Régimen Simplificado	\$ 300,00

d) No comunicar o efectuarlo fuera de término, cambio de domicilio o no fijarlo conforme con las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el municipio que se encuentren encuadradas dentro de las Ordenanzas vigentes.

-Régimen General	\$ 1.000,00
-Régimen Simplificado	\$ 500,00

e) Impedir el ingreso del personal del municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.

-Régimen General \$ 1.000,00

-Régimen Simplificado \$ 500,00

f) 1) Cualquier acto tendiente a obstruir o demorar el ejercicio de las facultades del Municipio.

2) Negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.

-Régimen General \$ 1.000,00

-Régimen Simplificado \$ 500,00

g) Los escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiese dolo o intención de defraudar.

-Monto de la multa \$ 1.000,00

h) Todo acto u omisión constituye una infracción independiente sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial.

i) En caso de no contar con sus elementos probatorios, comprobantes de pago y/o similares y/o no concurrir con ellos ante el órgano de fiscalización o no comunicar fehacientemente el agente municipal a juicio de la Municipalidad de la existencia de esos comprobantes se estará incurso en la violación de deberes formales establecidos en el punto f)

j) Desarrollar actividades sin autorización, pago de derechos y/o habilitación correspondientes y/o ejercer actividades para los que no se encuentran habilitados. En caso de tratarse del artículo 42 inciso II puntos 1) o 2) y no poderse establecer el monto de evasión de manera cierta se establecerá un mínimo de multa de \$10.000,00. (Texto según Ord. 10898)

ARTÍCULO 43°. Comprobada la Comisión de las infracciones, por omisión total o parcial en el ingreso de tributos o por incumplimiento de los deberes formales, se liquidará y exigirá el pago de las correspondientes multas, que serán de aplicación

automática de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto el Departamento Ejecutivo. En particular, y ante la eventualidad de producirse la omisión parcial o total en el ingreso de los tributos con ulterioridad a las fechas o plazos de vencimientos generales o individuales establecidos por las normas fiscales vigentes u otorgadas por notificaciones, intimaciones o cualquier otra forma de requerimiento que se implementare, los Organismos de la Administración Tributaria quedan facultados para advertir y detallar, a través de medios periodísticos y/o informáticos de masiva difusión local o en la documentación oficial que se utilice para la determinación o el pago de los gravámenes, que desde el momento en que se acredite finalmente la omisión, se considerará firme la eventual aplicación y requerimiento de las multas que al respecto corresponda liquidar por el artículo 42°, inciso II de la presente Ordenanza y disposiciones concordantes, todo ello, sin perjuicio de mayores sanciones si correspondiere, y de la obligación de ingresar las mismas conjunta o separadamente con los gravámenes principales y sus accesorios. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente las multas por omisión, particularmente en los casos en que la naturaleza de la infracción fuera leve o no concurren factores y causales agravantes, y siempre que se cumplimentaran las condiciones y términos preestablecidos en las comunicaciones, intimaciones, notificaciones o cualquier otra forma de requerimiento que se instrumentare para el pago y/o la correcta satisfacción de las obligaciones fiscales. Cuando se ejerciten recursos de defensa los mismos deberán realizarse conjuntamente por la tasa y las multas. (Texto según Ord. 10898)

ARTÍCULO 44°. La aplicación de recargos o intereses se practicará sobre los importes actualizados de los gravámenes y demás conceptos que se adeuden, estableciéndose idéntico procedimiento, cuando el contribuyente los solicitare en forma expresa, para los montos o saldos a favor del contribuyente o responsable que se acrediten y/o devuelvan.

Quando correspondiere la aplicación de multas por omisión o defraudación, éstas se liquidarán proporcionalmente sobre el importe actualizado de la obligación fiscal omitida o defraudada, sin perjuicio de cualquiera otra que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 45°. La obligación de ingresar multas e intereses, conjunta o separadamente con los importes de la obligación tributaria principal, surgirán automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna y no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda originaria.

ARTÍCULO 46°. Las sanciones previstas por este capítulo se graduarán en cada caso considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

CAPÍTULO XV

PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 47°. El pago de tasas, derechos, patentes y demás contribuciones que la Municipalidad establezca, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que determinen esta Ordenanza Fiscal, los Calendarios y las Ordenanzas Impositivas o Tarifarias y toda otra norma tributaria municipal.

Cuando las obligaciones fiscales resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento de los plazos generales establecidos, o como consecuencia de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de producida la respectiva notificación, sin perjuicio de los recargos, multas e intereses que se deban aplicar sobre los importes de las obligaciones actualizadas o no, según corresponda.

En caso que para las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones no se establezca un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago de la misma deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de producido el hecho imponible causante del gravamen.

ARTÍCULO 48°. El pago de los gravámenes, actualizados o no, más los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las oficinas o entidades financieras que al efecto y dentro de los horarios habilitados que para ello el Departamento Ejecutivo autorice, o mediante giro o cheque extendido por el contribuyente o responsable a la orden de la Municipalidad de Lomas de Zamora con la cláusula "No a la Orden". La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando por las características del pago, el monto del gravamen o la falta de conocimiento adecuado de la solvencia del deudor, así entienda que lo justifique. Asimismo queda facultado el Departamento Ejecutivo a cobrar con cheques de pago diferido y a establecer la tasa de interés que devengare por el financiamiento.

En todos los casos se considerará como fecha de pago, el día en que

ante los agentes autorizados se efectúe el ingreso en efectivo o mediante los valores respectivos, se tome el giro postal o bancario, o por pieza certificada se remita el cheque o valor, siempre que cualquiera de estos documentos puedan hacerse efectivos en el momento de sus respectivas cobranzas.

En el caso de que el contribuyente exhiba boletas de pago sellados por entidad autorizada, pero que no han sido informados por aquella al Municipio éste no lo reconocerá e intimará este pago hasta haber dilucidado la cuestión. El contribuyente deberá entregar el original de la boleta de pago o copia certificada por escribano para que el Municipio a través de un expediente investigue el destino de los fondos y realice, en caso de presumir maniobras ilícitas, la denuncia penal correspondiente. (Texto según Ord. 10.777).

ARTÍCULO 49°. El cobro del concepto desagregado del Servicio de Alumbrado de la tasa de servicios Generales podrá ser gestionado por la/las empresas distribuidoras de Energía Eléctrica con la/las cuales el Municipio establezca convenios especiales.

ARTÍCULO 50°. La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre los distintos gravámenes que se encuentren al cobro.

ARTÍCULO 51°. Los pagos detallados en el artículo anterior no interrumpirán el transcurso de los términos previstos para los vencimientos generales o los emplazamientos efectuados, y no producirán efectos respecto a la determinación de recargos, multas e intereses que correspondan aplicar sobre los saldos de las obligaciones que se encuentren impagos.

ARTÍCULO 52°. Autorízase al Departamento Ejecutivo para establecer retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos, con las condiciones, tiempos y formas que al efecto determine.

ARTÍCULO 53°. La imputación de los pagos que los contribuyentes o responsables efectúen, sólo se practicará con la documentación oficial que la Municipalidad y sus agentes autorizados otorguen, en las condiciones de elaboración y conformación que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 54°. Cuando se encontraren en mora las obligaciones de uno o más períodos fiscales, los pagos que se efectúen o los saldos acreedores que se compensen de oficio o a solicitud de los interesados, podrán imputarse, a opción

del Departamento Ejecutivo, según el detalle que se indique en la documentación respectiva o que solicite aplicar el contribuyente o responsable, acreditándose a los montos adeudados.

ARTÍCULO 55°. En los casos en que existan saldos a favor del contribuyente o responsables, de oficio o a solicitud del interesado, podrá procederse a su devolución o, indistintamente, acreditarse a cuenta de obligaciones futuras, mediante la aplicación de los mismos métodos, hasta el momento que se extinga el crédito respectivo.

ARTÍCULO 56°. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la obligación de ingresar durante el período fiscal corriente uno o más anticipos o pagos a cuenta del importe total que para el gravamen del período anual o fraccionario corresponda finalmente abonar a la fecha de vencimiento general.

ARTÍCULO 57°. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá aplicar una bonificación de hasta el valor de una cuota para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado de la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene en función de la metodología de pago que se establezca.

Sin perjuicio de los premios por regularización tributaria que instituyan normas especiales, el Departamento Ejecutivo queda autorizado a establecer mecanismos de beneficios que premien y alienten el buen cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables, los que deberán instituirse con carácter general y siempre que razones de oportunidad y conveniencia así lo justifiquen, respetando u observando las normas y principios establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 58°. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrá reglamentar y acordar planes de financiación para el pago de los gravámenes, intereses, recargos, accesorios y multas. Asimismo, podrá disponer por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, ajustando el valor de los tributos con el costo de los servicios. Dichos regímenes podrán contemplar la exención total o parcial de intereses accesorios y multas. Autorízase igualmente a acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

ARTÍCULO 59°. La falta de pago en término de las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, implicará que los contribuyentes y/o responsables quedan automáticamente, y sin necesidad de interpelación alguna, constituidos en mora de pleno derecho. En tal caso la Municipalidad sin más trámite podrá iniciar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza y de la legislación provincial vigente en la materia, las acciones tendientes a obtener el cobro mediante la ejecución por vía de apremio de los importes actualizados de los gravámenes adeudados, incluidos los recargos, multas e intereses que correspondieran. A tales efectos servirá de suficiente título la constancia de deuda que suscriba el Contador General y cualquier funcionario, vinculado a las áreas de la Administración tributaria no inferior a nivel de Director del escalafón municipal, que el Departamento Ejecutivo faculte para ello.

ARTÍCULO 60°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura temporaria, de locales y establecimientos donde se desarrollen actividades o hechos imponibles, cuando se produjera la falta de pago de las obligaciones tributarias respectivas por más de un período fiscal y, vencidos los plazos otorgados en notificación fehaciente para regularizar la deuda.

ARTÍCULO 61°. El cobro de los tributos por vía de apremio no se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos, salvo en el caso de infracción a los deberes formales cuando sean independientes.

En los casos en que el contribuyente efectuara pagos tendientes a regularizar la deuda en ejecución, el Municipio mantendrá las medidas precautorias y/o paralizará la acción judicial hasta el momento en que se haya pagado la totalidad, de los importes reclamados, con sus costas, o se constituyan a criterio de la autoridad municipal suficientes avales que garanticen su cobro. (Texto según Ord. 10898)

ARTÍCULO 62°. En los casos de sentencias dictadas en los juicios por vía de apremio, la acción por repetición sólo podrá deducirse una vez cancelados los gravámenes adeudados, sus accesorios, multas y costas judiciales.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca el Municipio de Lomas de Zamora, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos, procederá su archivo o deducción de los montos demandados con costas a los ejecutados. (Texto según Ord. 10.777).

ARTÍCULO 63°. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la autoridad de aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido a la autoridad de aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y, habiéndose efectuado por aquellas las pertinentes compensaciones de oficio, subsista un crédito a favor del contribuyente o responsable.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante.

En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés mensual que será establecido por el Departamento Ejecutivo, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

ARTÍCULO 64°. Cualquier contribuyente podrá pedir el reintegro de pagos efectuados por error de hecho o de cálculo, ya sea que el error provenga de la dependencia municipal interviniente o del propio contribuyente y mientras no cuestione resoluciones o normas impositivas que apliquen gravámenes. Para que el reintegro sea procedente el error deberá surgir en forma clara y manifiesta de las actuaciones administrativas o de la documentación respectiva. A tal fin, el contribuyente deberá iniciar un expediente especial en el cual deberá acompañar o señalar la documentación acreditante.

ARTÍCULO 65°. El Departamento Ejecutivo, cuando razones vinculadas con una más eficiente percepción de los gravámenes, queda facultado para modificar las fechas de los vencimientos establecidos en los Calendarios Impositivos y en toda otra norma tributaria municipal.

ARTÍCULO 66°. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, queda facultado para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinente la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias

CAPÍTULO XVI

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 67°. Contra las resoluciones que determinen las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, sus recargos, multas e intereses, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo de retorno, dentro de los cinco (5) días de su notificación. En defecto de recurso, las resoluciones quedarán firmes.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.

ARTÍCULO 68°. La interposición del recurso, suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de recargos e intereses.

Durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba documental, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen.

El Departamento ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al contribuyente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar desde la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

ARTÍCULO 69°. Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 70°. La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Departamento Ejecutivo.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

ARTÍCULO 71°. El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la procedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 72°. Presentado el recurso en término, si es procedente, el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de noventa (90) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 73°. En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 74°. La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de demás accesorios, pudiendo el Departamento Ejecutivo eximir de su pago cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 75°. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo recurso de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que acceden a esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de este recurso es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que el recurso fuera promovido por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 76°. En el caso de recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y, dado el caso, determinará y exigirá el pago de los importes que resultaren adeudarse.

ARTÍCULO 77°. La resolución recaída sobre el recurso de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 78°. No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria, o cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.

ARTÍCULO 79°. En los recursos de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días desde la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta el recurso, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante del recurso los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención o percepción, el plazo se computará a partir de la fecha en

que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

CAPÍTULO XVII

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 80°. Las facultades y acciones de la Municipalidad para determinar y exigir administrativa y/o judicialmente el pago de tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, así como sus accesorios y multas establecidos por la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. (Texto según Ord.9765)

ARTÍCULO 81°. Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o deba ingresarse la totalidad del gravamen anual.

Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas, desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

ARTÍCULO 82°. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha en que quede firme la resolución que la imponga.

ARTÍCULO 83°. El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de su pago por el término de cinco (5) años. (Texto según Ord. 9765)

ARTÍCULO 84°. La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago del gravamen se interrumpirá:

- a) por el reconocimiento expreso o tácito de su obligación por parte del contribuyente o responsable;
- b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso de los incisos a) y b) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTÍCULO 85°. La prescripción de la acción de repetición a favor del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del recurso administrativo de repetición, y en tal caso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que sea presentado el recurso.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 86°. Podrá eximirse total o parcialmente del pago de todos los tributos municipales a la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos, por los inmuebles de su propiedad destinados a actividades o a fines religiosos incluyéndose como tales a los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen: escuelas, hospitales y/o asilos pertenecientes a los mismos. El Departamento Ejecutivo resolverá, sobre la solicitud, una vez que las entidades solicitantes acrediten, según la forma que aquél determine, su calidad de cultos reconocidos.

ARTÍCULO 87°. Podrá eximirse total o parcialmente a las personas físicas obligadas al pago de tributos, cuando así lo solicite en la medida que de su situación socio-económica resulte imposibilidad de pago o que dicho pago resultaría excesivamente gravoso para ellas, respecto de todos los tributos municipales. El Departamento Ejecutivo resolverá sobre la solicitud, previa producción del informe socio-económico y certificación del monto del tributo cuya eximición se solicita y de lo que eventualmente se adeude por dicho tributo, en ejercicios anteriores.

De la misma manera podrá eximirse de la Tasa de Servicios Generales a los vecinos frentistas obligados al pago de dicha tasa que así se lo soliciten, en la forma que lo determine el Departamento Ejecutivo, obligados al pago de obras de pavimentación declaradas de utilidad pública por la Municipalidad o resultantes de convenios por el sistema de "costo cubierto" aprobado por Decreto del Departamento Ejecutivo; a partir del acto administrativo

que autorice la ejecución de la obra.

La eximición a que se refiere el párrafo anterior se otorgará por hasta un ejercicio y condicionada a la efectiva conclusión de la obra y efectivo pago por parte de quien solicite la eximición de las obligaciones a su cargo por la obra de que se trate.

ARTÍCULO 88°. Podrá eximirse total o parcialmente a las asociaciones civiles, cuenten o no con personería jurídica, entidades mutuales y cooperativas, legalmente obligadas al pago del tributo de que se trate, cuando así lo soliciten, en la medida que de su situación económico-financiera y en atención a los fines de su creación y actividades a las que se encuentren efectivamente dedicadas, resulte la imposibilidad del pago o que dicho pago resultaría excesivamente gravoso constituyéndose en un impedimento para la prosecución de sus actividades, respecto de todos los tributos municipales cuando se tratara de asociaciones civiles que no cuenten con personería jurídica, deberán acreditar encontrarse registrados en el respectivo registro municipal. Los solicitantes acreditarán, en la forma que determine la reglamentación, la personería que invoquen sus representantes, estatutos sociales, memoria descriptiva de las actividades que desarrollen y balances o cualquier otra documentación de la que resulte su situación económico-financiera. El Departamento Ejecutivo resolverá sobre la solicitud previa producción de certificación del monto del tributo cuya eximición se solicita y de lo que eventualmente se adeude por dicho tributo en ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 89°.- Exímese del pago de la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene y del cumplimiento del Capítulo XXII artículo 114°, Tasa por Habilitación, a los martilleros y corredores públicos colegiados del Partido de Lomas de Zamora. Asimismo se condona a todos aquellos que en virtud de las Ordenanzas N° 6358 y N° 10058 no hayan presentado la solicitud en tiempo y forma, exceptuando a los que se encuadren dentro de las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Se constituyan en forma de Sociedades Comerciales.
- b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido de Lomas de Zamora, cualquiera sea el lugar en que se encuentre la Casa Central.
- c) Cuando estuvieran constituidas como consultorios integrales que agrupen dos (2) o más personas de la misma profesión, repartan o no utilidades entre sí.

Tampoco estarán exentas las instituciones bancarias, financieras o asimilables que actúen como inmobiliarias, como así también aquellos Martilleros

que ejerciten la intermediación o representación de estas instituciones a tal fin.

Los Martilleros y Corredores Públicos Colegiados organizados en la forma descripta en los incisos mencionados, que a la fecha de la sanción de la presente tuvieran deudas por estas tasas, deberán regularizar su situación mediante los mecanismos vigentes.

ARTÍCULO 90°. Serán eximidos de la Tasa de Servicios Generales los inmuebles que constituyan el hogar conyugal o del grupo conviviente y que sea el único bien inmueble de todo miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Federal, caído o herido con motivo u ocasión de un acto de servicio, que integrara la dotación de las dependencias con jurisdicción en el Partido de Lomas de Zamora, o tuviera domicilio en el mismo. (Ord. 9424)

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91°. El Departamento Ejecutivo podrá impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables con respecto a la situación de los obligados frente a la Administración Municipal.

Podrán dictarse en especial normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y anotaciones que de modo especial deberán llevarse, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación o cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o la determinación de los distintos gravámenes.

La Municipalidad establecerá en forma general, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas tributarias y para el cumplimiento de todo otro deber fiscal de similares características. Los requerimientos e intimaciones que se realicen a contribuyentes, responsables y terceros, contendrán en forma expresa el plazo en cual deben cumplirse.

A falta de designación expresa se entenderá que el plazo es de 10 (diez) días, salvo razones fundadas que deberán explicitarse los plazos que se otorguen no podrán ser inferiores a 5 (cinco) días. (Texto según Ord. 10.777)

ARTÍCULO 92°. El Departamento Ejecutivo estará facultado para la

implementación de las normas vinculadas a empresas con sede en otras jurisdicciones que realizan actividades en este Municipio, como así también la creación y realización de Inter convenios Municipales y aplicación del Convenio Multilateral.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de las tasas, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e importes que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales. A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo 26°.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 93°. El Departamento Ejecutivo puede delegar las funciones y facultades conferidas por la presente Ordenanza de manera general o especial en los funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 94°. La Ordenanza Impositiva fijará las zonas en que se divide el Partido para la determinación de los distintos gravámenes sujetos a regímenes normales.

ARTÍCULO 95°. Derógase toda Ordenanza, disposición particular o general del Municipio que se refiera al tema tributario y que se oponga a la presente, con exclusión de las que traten sobre "Contribución de Mejoras".

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS GENERALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 96°. La tasa que trata este capítulo, de carácter mensual, corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación por los que se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva para cada mes de prestación con independencia de la fecha de vencimiento general.

Servicio de Alumbrado: Comprende el mantenimiento y el suministro de energía eléctrica para la iluminación de la vía pública.

Servicio de Limpieza: Comprende la recolección domiciliaria de residuos y desperdicios de tipo común, el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimentos y de todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de los restos de la poda de árboles.

Servicio de Conservación de la Vía Pública: Comprende la conservación de las calles, abovedamientos, cunetas, pasos de piedra, árboles, incluido también las plazas, paseos, parques infantiles y forestación. Asimismo la limpieza y conservación de la red de desagües, alcantarillas, zanjas, etc. y todo otro servicio relacionado con la evacuación de los líquidos pluviales domiciliarios.

Servicio de Seguridad Pública: Comprende el financiamiento y/o la prestación complementaria del servicio oficial de Seguridad Pública para satisfacer las necesidades colectivas propuestas por el "Consejo de Seguridad" creado por el Decreto 4012-G-92 convalidado por Ordenanza 6821.

ARTÍCULO 97°. La Tasa por Servicios Generales deberá abonarse por todos los inmuebles, ocupados o no, ubicados en el Partido; se presten los servicios directa o indirectamente, total o parcialmente, diaria o periódicamente.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 98°. Son contribuyentes responsables de la tasa establecida en este capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;

- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores;
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios de unidades construidas y/o financiadas por instituciones públicas y/o privadas.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, serán garantía los inmuebles afectados.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99°. El cálculo de esta tasa se efectuará sobre la base de los siguientes parámetros:

a) Metros lineales de frente, tomándose como unidad de medida un (1) metro o fracción, estableciéndose un mínimo de diez (10) metros por cada padrón y/o unidad de vivienda.

1) En caso de existir más de una unidad de vivienda en cada número de padrón, se tomará la base imponible más gravosa.

2) Para los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de la Ley Nacional 13.512 se establece como base imponible diez (10) metros por cada unidad funcional o complementaria si correspondiese.

b) La valuación fiscal fijada por el Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, o los criterios fijados por la Ordenanza N° 4157 para cada uno de los inmuebles afectados por la presente tasa, o la fijada por organismos técnicos municipales.

c) En ningún caso la tasa mensual podrá ser inferior a la que determine la Ordenanza Impositiva.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 100°. El pago de la tasa establecida en este capítulo se efectuará en cuotas y con los vencimientos que determina la Ordenanza Impositiva, cancelándose los meses que en cada caso indique el Calendario Impositivo. Desagregase el concepto de Servicio de Alumbrado de la Tasa de Servicios Generales, definido en el artículo 96° de la presente, el que se deberá pagar conforme el procedimiento que se acuerde con la/las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, el monto así abonado se descontará del concepto total de la Tasa

por Servicios Generales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° bis de la Ordenanza Impositiva vigente. Los contribuyentes podrán optar por no adherir al sistema de desagregación.

ARTÍCULO 101°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por el tributo en el período fiscal anterior.

DIVISIÓN DE ZONAS

ARTÍCULO 102°. Se utiliza la división de zonas establecida en el Capítulo XIX "Disposiciones Generales" de la Ordenanza Impositiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PARCELA CON DOS O MÁS FRENTE

ARTÍCULO 103°. Las parcelas con dos o más frentes o fracciones similares estarán sujetas al pago del treinta y cinco por ciento (35%) de la Tasa de Servicios Generales, en la parte correspondiente a la tasa calculada sobre la base imponible metros lineales de frente, siempre que las mismas no comprendan más de una unidad funcional de vivienda, o unidad independiente, caso contrario abonarán la tasa que determina la base imponible.

Este artículo no será de aplicación para los inmuebles, destinados a la industria, el comercio o actividades similares.

Las parcelas o fracciones que pudieran ser clasificadas en dos zonas, serán consideradas dentro de la categoría inferior.

UNIDAD DE VIVIENDA

ARTÍCULO 104°. A los efectos de la tasa que se establece en este capítulo, se considerará como unidad funcional aquella que resultase señalada como tal en la subdivisión practicada de acuerdo al régimen de la Ley Nacional 13.512. Las unidades complementarias podrán anexarse a las unidades funcionales que correspondan.

Se considerará unidad de vivienda aquella que cumpla los requisitos mínimos habitacionales, consistentes en una habitación, una cocina y un baño.

INCORPORACIONES

ARTÍCULO 105°. Las incorporaciones o modificaciones tributarán a partir de la cuota subsiguiente a la fecha en que se hayan producido.

ARTÍCULO 106°. Los inmuebles cuyos planos originen nuevas unidades se incorporarán a los fines del cobro de las tasas del presente capítulo en el ejercicio siguiente al cual se cumplan los dieciocho (18) meses de la fecha de aprobación de los planos. Si antes se hubiera obtenido el certificado de inspección final, ésta será la fecha de incorporación.

Corresponderá a los interesados la comunicación a la Municipalidad de que la obra no fue ejecutada o lo fue por menos del cincuenta por ciento (50 %) del total al cabo de los dieciocho (18) meses previstos. Si lo edificado a los dieciocho (18) meses supera el cincuenta por ciento (50 %) de la obra prevista, a solo juicio de la Municipalidad, corresponde el pago íntegro de la tasa de este capítulo.

En caso de construcciones que pueden habilitarse por etapas o parcialmente, el Departamento Ejecutivo determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa del presente capítulo.

ARTÍCULO 107°. Las subdivisiones y/o unificaciones tributarán la tasa de este capítulo a partir de la cuota subsiguiente a la aprobación por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires. El contribuyente o responsable estará obligado a presentar, dentro de los quince (15) días de aprobado, el plano de subdivisión o unificación ante el organismo competente encargado de esta tasa.

LOCALES O ESTABLECIMIENTOS PARA COMERCIO E INDUSTRIA O ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTÍCULO 108°. La Ordenanza Impositiva establecerá una alícuota diferencial sobre la valuación fiscal para aquellas partidas en las cuales se hallen edificados locales o establecimientos útiles para la práctica de la industria, el comercio o

actividades asimilables.

La baja se producirá a partir de la cuota subsiguiente a la fecha de su comunicación o en la que la Municipalidad verifique o determine el cambio de destino de lo edificado, considerándose firmes los pagos realizados hasta ese momento.

CONSOLIDACIÓN DE DEUDA

ARTÍCULO 109° Establécese como fecha de vencimiento del crédito consolidado el 31 de diciembre del año fenecido, el que estará sujeto a partir de dicha fecha a la aplicación de los recargos, multas e intereses que determina esta Ordenanza Fiscal para los créditos impagos.

Previo a la consolidación de la deuda de que se trate, deberá registrarse, en debida forma, el detalle del saldo deudor impago, el que se archivará hasta la prescripción de la deuda.

El ámbito de aplicación de lo determinado en el presente artículo se extenderá a las deudas correspondientes a ejercicios anteriores.

CAPÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 110°. Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud y/o características no correspondan al servicio de recolección a que se refiere el Capítulo XX, del Título II de esta Ordenanza: limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinfectación y/o de cualquier otra manera de higienización de predios, edificio y/o establecimientos se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 111°. La extracción de residuos y el desagote de pozos es por cuenta de quienes soliciten el servicio. La limpieza e higiene de los predios es por cuenta

de las personas enumeradas como contribuyentes en la tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

En cuanto a los demás servicios el titular del bien o quien lo solicite, según corresponda. Frente a una denuncia por parte de un tercero al Municipio acerca de un inmueble cuyo estado provoque potenciales peligros de salud para la población y que habiéndose solicitado al responsable la solución del problema el mismo no accediera, el Municipio realizará la tarea con cargo al titular del inmueble. (Texto según Ord. 10898)

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°. Los servicios que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual se abonarán en relación con la naturaleza y magnitud de los mismos, ya sea por metro cuadrado (m²), por metro cúbico (m³), por tonelada (tn) o por unidad de prestación.

DISPOSICIONES SOBRE SANEAMIENTO DEL MEDIO

ARTÍCULO 113°. Los servicios se prestarán en forma gratuita cuando se trate de establecimientos educacionales, entidades y/o centros asistenciales, villas de emergencias y/o poblaciones de bajo nivel económico, o bien cuando por razones epidemiológicas y/o de infestación sea necesario desinfectar y/o desinfestar zonas del Partido, o bien cuando el Departamento Ejecutivo lo considere conveniente.

CAPÍTULO XXII

TASA POR HABILITACIÓN DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 114°. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, o establecimientos destinados al comercio, a industrias y actividades asimilables a tales, o a operar como locales de esparcimiento y/o expansión nocturna, restaurantes, boites, salones de té, bares, confiterías o actividades asimilables,

velatorios, cinematógrafos y posadas o alojamiento por hora, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Por la habilitación para instalar antenas con estructura de cualquier altura, para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: televisión satelital y/o telefonía celular móvil y/o servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), y/o radiodifusión, y/o similares, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 115°. Se grava el activo fijo (Bienes de Uso), excluidos los inmuebles y rodados. Esta tasa se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones se considerará exclusivamente el valor de las mismas.
- c) Cuando haya cambio total de rubros o traslados,

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 116°. Son contribuyentes: los solicitantes del servicio y/o los titulares de los locales o establecimientos alcanzados por la tasa, conforme lo expresado en el artículo anterior.

En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7725/71, la tasa también alcanza a los titulares de los locales o establecimientos obligados por esta tasa e instalados en dependencias de la Empresa de Ferrocarriles Argentinos, quienes en calidad de terceros contratan con ella.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 117°. La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar habilitación en caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de la

suma abonada.

b) Contribuyentes ya habilitados:

- 1) Cuando se trate de ampliaciones, dentro de los quince (15) días de producida.
- 2) En caso de cambio de rubro y traslados: al solicitar la pertinente habilitación.

ARTÍCULO 118°. El pedido de habilitación deberá realizarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando no correspondiera por la índole de la actividad tributar la tasa prevista en este capítulo existieran exenciones del pago de los derechos previstos en esta u otra Ordenanza o norma aplicable.

CAMBIO O ANEXIÓN DE RUBROS

ARTÍCULO 119°. En caso de cambio o anexión de rubros, los mismos quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación,
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- c) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada e hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente debe solicitar el cambio o anexión de rubros antes de llevarlos a la práctica.

TRASLADO Y AMPLIACIÓN

ARTÍCULO 120°. El cambio y/o ampliación del local o establecimiento importa una nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 121°. Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.867 la cesión cualquiera sea la forma de negocio, actividad, instalación industrial o local que implique modificaciones en la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida.

Quando se intente realizar una nueva habilitación por una actividad igual a la realizada anteriormente, el Municipio presumirá que hay continuidad económica y el nuevo contribuyente deberá satisfacer todas las deudas del anterior con el Municipio, salvo prueba en contrario. (Texto según Ord. 10898)

CESE

ARTÍCULO 122°. Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad comunicar por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones, caso contrario se efectuará de oficio por la Municipalidad, desde el momento en que se verifique fehacientemente el cese, siendo responsable de los tributos que le correspondiera hasta esa fecha.

CAPÍTULO XXIII

TASA DE INSPECCIÓN DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123°. Por los servicios de inspección destinados a preservar la salud, seguridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera

ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.

ARTÍCULO 124°. A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa y los usos y costumbres de la vida económica.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se desarrollen en forma periódica o discontinua.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125°. La base imponible, salvo expresas disposiciones en contrario, estará constituida por los ingresos brutos netos de deducciones, exenciones y conceptos excluidos, que por el ejercicio de las actividades gravadas se devenguen durante los meses inmediatos anteriores al de la fecha en que se operen los respectivos vencimientos y en forma proporcional al tiempo de duración de cada uno de los períodos en que se fraccionara el año fiscal.

Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos. (Texto según ord. 11858)

ARTÍCULO 126°.-El devengamiento de los ingresos brutos se considerará producido:

1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior,

3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de

obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes y mediante su entrega ulterior, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan, con la acción, para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuera anterior, y en proporción al tiempo transcurrido para cada período de pago de la tasa. (Texto según Ord. 11858)

6) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

7) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integrarán la base de imposición en el período fiscal en que ocurre. (Texto según Ord. 11858)

8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. (Texto según Ord. 11858).

ARTÍCULO 127º. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible los conceptos que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate respectivamente del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, y en la medida en que correspondan a las operaciones de las actividades sujetas a imposición realizadas respecto del período que se liquida. . (Texto según Ord. 11858)

1.2 Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4 Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado, Nacional, Provincial o Municipal.

1.5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción, incluidos los reintegros o reembolsos acordados por disposición de Leyes Nacionales. (Texto según Ord. 11858)

1.6 Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales. (Texto según Ord. 11858)

1.7 La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período que se liquida.

2.2 El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período que se liquida y que hayan debido computarse como ingresos gravados en cualquier período fiscal no prescripto. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período en

que el hecho ocurre. (Texto según Ord. 11858)

2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las presentes deducciones sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la tributación. Las mismas deberán efectuarse en el período en que las erogaciones, débitos fiscales o detracciones tengan lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 128°. La base imponible de las actividades que a continuación se detallan, estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1 La comercialización de combustibles líquidos y gaseosos derivados o no del petróleo, excepto productores y transportistas.

1.2 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3 Comercialización de tabacos, cigarros y cigarrillos. (Texto según Ord. 11858)

1.4 Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5 La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

1.6 Servicio Telefónico para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia. (Texto según Ord. 11858)

2) Por la diferencia que resulte entre el total de las acreditaciones de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período de que se trate, para las actividades desarrolladas por los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Ley de Entidades Financieras. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro.

Se computará especialmente en tal carácter:

3.1 La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2 Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos imputables al período fiscal y los importes de transferencia que, por su cuenta, efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de ventas.

5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley de Entidades Financieras.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, que sean corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las

operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos o devengados en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, y que para el ejercicio de la opción indicada, puedan acreditar fehacientemente las características de sus operaciones.

Cualquiera sea el criterio de imputación por el que se opte deberá aplicarse en forma continua e ininterrumpida para los distintos períodos fiscales, salvo expresa conformidad del Departamento Ejecutivo o de los organismos municipales que éste establezca.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

12) Para los Autoservicios, Supermercados, Hipermercados o cualquier otra forma similar de comercialización de mas de 1500 m² de superficie total (cubierta, semicubierta y playas de estacionamiento ya sean de uso público o interno) sumadas la superficie de todos los puntos de ventas que una misma persona física o jurídica posea en el Partido de Lomas de Zamora y para los supermercados de descuentos (Discount Market o Hard Discount), la determinación de la tasa se realizará aplicando sobre las bases imponibles que resulten de la presente disposición, la alícuota o importes mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva para cada período fiscal liquidado. (Texto según Ord. 11858)

13) Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los ingresos brutos devengados por el valor o monto total en valor -monetario, en especie o en servicios- en concepto de abonos mensuales por todo tipo de servicio de telecomunicaciones, con más un incremento del cien por ciento (100%) sobre el total de los mismos en concepto de otros servicios no especificados.

14) Los administradores de complejos, comerciales, galerías comerciales o unidades económicas de gran escala y que alberguen locales comerciales individuales, cada uno de los cuales tenga independencia económica y comercial respecto del o los titulares del dominio y/o administración central, los que deberán contar con su habilitación respectiva, tributarán como rentistas por el total de los alquileres percibidos mensualmente y/u otra actividad desarrollada según lo que fije la Ordenanza Impositiva.

15) Clínicas, Sanatorios y todo otro establecimiento con prestación de servicios sanitarios con internación que se encuentren incorporados al Programa de vinculación de la red Clínica y Asistencial en el Partido de Lomas de Zamora, abonarán la tasa del presente capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva en función a la cantidad de camas habilitadas por la Provincia de Buenos Aires.

16) Por actividad de línea comunal de las Empresas de Transporte Automotor de Pasajeros se abonará la tasa del presente capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva, en función a la cantidad de unidades habilitadas.

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 129º. Para la determinación de la Tasa, sobre las bases imponibles que resulten de acuerdo a las presentes disposiciones se aplicarán, en forma discriminada para las distintas actividades, las alícuotas o importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva respecto a cada período fiscal liquidado. Si se omitiera la discriminación, la totalidad de los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no se demuestre el origen del monto imponible sujeto a menor tributación.

Para el caso en que, una vez llevado a cabo el procedimiento descripto precedentemente, la sumatoria de los montos resultantes para cada actividad resultase inferior al mínimo establecido en el artículo 130º de la presente Ordenanza, deberá tributarse dicho mínimo.

Los ingresos imponibles que resulten de actividades complementarias o accesorias, estarán sujetos al mismo tratamiento tarifario que el establecido para la liquidación de las actividades principales en las cuales se originen.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales.

MÍNIMOS

ARTÍCULO 130°. Para determinar el monto mínimo mensual de la Tasa se considerará como base imponible el número de personas en relación de dependencia o personal que trabajen o presten servicios de manera continua y que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, y los que se encuentren registrados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo Administrativo o similar y el personal de corredores y/o viajantes siempre que éstos no realicen actividad alguna dentro de este Municipio. Para el caso de establecimientos educacionales privados (colegios, escuelas diferenciales, jardines de infantes inscriptos en D.E.N.O. o S.N.E.P.-guarderías), el personal docente resultará del coeficiente de dividir el total de horas clase/cátedra, desempeñados semanalmente por cuarenta (40), o el menor tiempo de cada jornada oficial tenga establecida para cada actividad. (Texto según Ord. 11858)

Para el caso de aquellas actividades que por sus características, el personal cumpla horarios semanales inferiores a las cuarenta y ocho (48) horas, la determinación del número imponible resultará del coeficiente que surja de dividir el total de horas semanales desempeñadas por cuarenta y ocho (48).

La Ordenanza Impositiva establecerá un monto mensual que en función del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo de la Municipalidad de Lomas de Zamora, deberán abonar los contribuyentes.

El número de personas y el sueldo mínimo a tener en cuenta será el correspondiente a cada uno de los meses que conforman la base imponible.

(Párrafo eliminado por Ord. 11858)

El mínimo resultante será de aplicación cuando la determinación de la Tasa sea inferior a lo establecido en el presente artículo. (Texto según Ord. 10898)

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 131°. La Tasa se liquidará fraccionando los ingresos gravados del año fiscal en sucesivos períodos cuya duración será de uno o más meses, o fracción menor, según se determine en las disposiciones que al respecto dicte la Ordenanza Impositiva, o el Departamento Ejecutivo cuando se encuentre facultado

para ello.

A los efectos de la liquidación, los contribuyentes o responsables, en los términos, plazos y demás condiciones que establezcan las normas fiscales vigentes, deberán presentar Declaraciones Juradas en las que consten los datos que permitan determinar los importes de la obligación Tributaria en forma proporcional al tiempo de duración de cada período, manifestándose al respecto el detalle de las actividades gravadas, sus bases imponibles, alícuotas, mínimos, montos fijos, retenciones, acreditaciones, anticipos, pagos a cuenta y todo otro dato que, a criterio del Departamento Ejecutivo, deban los saldos de gravamen que resulten de la liquidación practicada deberán ingresarse, conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada, hasta las fechas de vencimientos de los distintos períodos y en las condiciones que esta Ordenanza, las Ordenanzas Impositivas o Tarifarias, sus Calendarios Impositivos y demás normas tributarias establezcan. Sin perjuicio de todo ello, el Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar el sistema de percepción de la Tasa indicando precedentemente, estableciéndose la obligación de ingresar uno o más anticipos o pagos a cuenta del importe total que corresponda finalmente abonar a la fecha de vencimiento de cada uno de los períodos en que resulte fraccionado el año fiscal. En tal caso, el monto de cada anticipo o pago a cuenta se determinará conforme al procedimiento establecido por la presente Ordenanza en el Capítulo XV -"Pago de las Obligaciones Fiscales" del Título "Disposiciones Generales".

Para los titulares de habilitaciones que al 30 de Diciembre de cada año presenten obligaciones fiscales insatisfechas por períodos sucesivos o discontinuos superiores a los correspondientes a 12 (doce) meses, el Departamento Ejecutivo podrá revocar los mismos y resolver la deuda pendiente mediante la emisión de constancia de deuda para el juicio de apremio respectivo.

Para el caso de aquellos contribuyentes que se encontraren con su habilitación revocada y posteriormente se los detecte a través de cualquiera de los organismos de control desarrollando actividad, el Departamento Ejecutivo dispondrá la aplicación de sanciones previstas en esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer otras causales de revocatoria y los tramos y procedimientos a seguir. (Texto según Ord. 11858)

ARTÍCULO 132º. Cuando se trate de contribuyentes que inician actividades, la obligación comenzará a regir desde el primer día del mes en el cual se realicen los actos tendientes a poner en marcha su objeto, debiendo abonar de acuerdo a los vencimientos fijados. (Texto según Ord. 11858)

El rige tributario de cada contribuyente podrá ser modificado

en virtud de la toma de conocimiento de nuevos elementos que así lo acrediten, en la oportunidad que el área interviniente lo disponga o detecte. (Texto según Ord. 11858)

El Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado a proceder a dar de alta de oficio a todas aquellos sujetos que desarrollen actividades comerciales sin la correspondiente habilitación dentro del ejido Municipal y que, luego de haber sido debidamente intimados a presentar toda la documentación necesaria para su inscripción, rehusaren hacerlo, dejándose establecido que se tendrá por domicilio a todos los efectos legales, aquel en donde el contribuyente lleva a cabo su actividad, obra o servicio principal, y deberán abonar la Tasa del presente capítulo.

Cuando se trate de contribuyentes que cesen sus actividades, el pago deberá efectuarse hasta el último día del mes en el cual se denuncia dicho cese.

Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la/s declaraciones juradas, de acuerdo a la categoría del contribuyente, no cumplimentadas hasta el último período que ejerció actividades y la declaración jurada anual. Esta declaración jurada estará sujeta a verificación a juicio del organismo fiscalizador. En caso de contribuyentes que no aporten documentación se estimará de oficio el monto de los períodos no declarados siendo responsabilidad del contribuyente demostrar lo contrario. Lo enunciado precedentemente no exime de las multas y sanciones que correspondieran. Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se abonará ésta considerándose como pago definitivo del período. (Texto según Ord. 11858)

Ante todo trámite, por baja de habilitación, presentado vencido el plazo, será considerada como fecha de cese de actividades a aquellas en la que se inicie el trámite ante la Comuna. (Texto según Ord. 11858)

La falta de comunicación dentro de los 15 días de ocurrido el cese de las actividades, salvo casos específicamente contemplados en esta Ordenanza, hará que se considere como tal a aquella a la que se inicie el trámite ante la Comuna. Si no se finalizara el trámite de baja por causas no inherentes a la comuna dentro de los tres (3) meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más las multas que le correspondiesen. (Texto según Ord. 11858)

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, ante la falta

de ingresos de la tasa, por un período mínimo de seis (6) meses consecutivos, el cese automático de pleno derecho a los contribuyentes pertenecientes al Régimen General o Simplificado de la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene. Dicho cese no obstará a que el contribuyente reingrese como tal, siempre que regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados.

Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por este capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario y/o el contribuyente no aporte documentación. El hecho de no haber generado ingresos en el período que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa. (Texto según Ord. 11858)

En caso de comprobarse habilitaciones anteriores y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante, se procederá de la siguiente forma:

1) Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, a partir de la nueva habilitación de la/s partida/s anterior/es al área pertinente.

2) Se determinará la deuda correspondiente en la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene, hasta la fecha de la nueva habilitación, se incluirá la multa por el incumplimiento del deber formal de avisar la baja y si el contribuyente no estuviera categorizado (régimen general, régimen simplificado) deberá pagar la suma mayor, todo esto se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el juicio de apremio correspondiente.

3) Se otorgará el número de rubro y cuenta correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuando el contribuyente registrara a nivel nacional actividades anteriores a la fecha de habilitación solicitada, deberán exhibir los correspondientes pagos de ingresos brutos y/u otros tributos municipales y baja de las habilitaciones que poseyera en otros partidos. Caso contrario se considerará que la actividad se inicio en el partido con la fecha más antigua. (Texto según Ord. 10777)

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 133°. Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades,

asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones contempladas en el artículo 123° de la presente Ordenanza, o que otras normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitada más de una explotación comercial por la misma o diferente actividad se tomará la sumatoria de los ingresos de ese mismo contribuyente para determinar su categoría.

Sin perjuicio del pago o presentación de la declaración jurada mensual, según corresponda los contribuyentes pertenecientes a los Regímenes General y Simplificado estarán obligados a presentar una declaración jurada anual informativa donde procederá a ajustar las eventuales diferencias a su favor a efectos de que previa revisión del órgano fiscalizador, se proceda al recurso de repetición o al pago de lo adeudado.

En caso de haber efectuado pagos de más, el contribuyente deberá solicitar una inspección fiscal y una vez realizada ésta y comprobados los pagos en exceso, se procederá a la devolución de la diferencia o a la generación de saldos a favor para la cancelación de deudas futuras.

Las diferencias a favor pueden también ser solicitadas por el contribuyente dentro de los quince días de vencido el plazo de presentación de las declaraciones juradas. (Texto según Ord. 11858)

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen General, cuyos ingresos brutos devengados en el año calendario inmediato anterior hayan superado los setecientos veinte mil pesos (\$720.000), deberán presentar la declaración jurada anual certificada por Contador Publico Nacional con la firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, quien certificará la autenticidad de las ventas y la nómina de personal existente.

SISTEMA DE MATRIZ DE PONDERACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO MUNICIPAL (SIMPIM)

ARTÍCULO 133° BIS. Establécese el Sistema de Matriz de Ponderación del Riesgo Fiscal que permite evaluar en forma objetiva el grado de cumplimiento relativo de los deberes formales y materiales a cargo de los contribuyentes de la tasa.

Se considerarán como parámetros a tener en cuenta para la determinación del nivel del riesgo fiscal de los contribuyentes y/o responsables los que se detallan a continuación:

- 1) grado de cumplimiento en la presentación de declaraciones juradas;
- 2) grado de cumplimiento en el pago;
- 3) monto y estado de la deuda;
- 4) acogimiento a planes de facilidades y su nivel de cumplimiento;
- 5) grado de incumplimiento en los distintos deberes formales;
- 6) no localización del contribuyente en el domicilio declarado;
- 7) información de naturaleza fiscal del contribuyente resultante de la información obtenida a través de otros organismos públicos o privados;
- 8) el grado de reiteración de cualquiera de los parámetros anteriores;
- 9) cualquier otro parámetro representativo que permita establecer en forma más precisa el nivel de riesgo fiscal que representa cada contribuyente.

Una vez evaluados los parámetros, se clasificará a los contribuyentes y/o responsables en las categorías indicativas del riesgo fiscal en el siguiente rango:

- Categoría 1: Sin riesgo
- Categoría 2: Bajo
- Categoría 3: Medio
- Categoría 4: Alto
- Categoría 5: Muy alto

El Departamento Ejecutivo, sobre la base de una matriz de ponderación, definirá periódicamente qué acciones y/u omisiones serán susceptibles de aplicación a cada una de las categorías.

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 133° TER. El Departamento Ejecutivo podrá disponer retenciones o percepciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.

Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto de la tasa que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. En caso de que por normas generales o particulares el contribuyente se encontrara exento de tributar en la tasa correspondiente, ello no obstará a cumplir su obligación como agente de recaudación.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, serán agentes de retención, percepción o información los mercados minoristas, paseos de compras y/o las llamadas ferias internadas y/u otra denominación que implique similar forma de comercialización. Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y todo otro ente que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la presente Tasa, los que taxativamente serán designados.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 134°. Pertencerán al Régimen Simplificado las personas físicas, las sucesiones indivisas que continúan la actividad de la persona física y sociedades de hecho con un máximo de tres (3) socios, siempre que cumplan el total de los siguientes requisitos:

- 1) Posean una única unidad de explotación.
- 2) La actividad desarrollada se encuadre dentro de la escala general.
- 3) La base imponible de todo el año anterior no supere los pesos doscientos mil (\$200.000,00).
- 4) La superficie afectada sea inferior a los doscientos (200) metros cuadrados.
- 5) No desarrollen actividades incluidas a partir del inciso f) del artículo 6° de la Ordenanza Impositiva.
- 6) No se encuentren registrados como Responsables Inscriptos en la AFIP.

Los montos a pagar en forma mensual, según los parámetros establecidos y la zona de ubicación de cada contribuyente incluyen únicamente la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene.

Los ingresos brutos anuales estarán conformados por los importes o montos totales en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios de retribuciones por las actividades ejercidas, de intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, de realización de operaciones. (Texto según Ord. 11858).

La superficie afectada estará conformada por el espacio físico total destinado a la explotación de la actividad. (Texto según Ord. 11858).

Inicio de actividades: A los efectos de determinar la categoría que le corresponde ingresar, únicamente deberá tener en cuenta el parámetro de la superficie afectada y la zona de ubicación del contribuyente. (Texto según Ord. 11858). Transcurridos seis (6) meses de iniciada la actividad, los contribuyentes o responsables deberán anualizar los ingresos brutos devengados en dicho período a fin de confirmar su categorización, modificarla o excluirse del régimen. Para la anualización de las bases impositivas, se considerará por los meses en que no hayan obtenido ingresos, la mayor base imponible mensual devengada, la que se reiterará para efectuar el cómputo anual tanta cantidad de veces como meses se registren sin operaciones.

A la finalización de cada semestre calendario, el contribuyente o responsable del Régimen Simplificado, deberá calcular los ingresos brutos acumulados y devengados en los seis (6) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Los responsables no están obligados a recategorizarse en el caso en que deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado por no existir modificaciones en los parámetros considerados y continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría.

La recategorización genera la obligación de pagar conforme a la categoría que de ella emerge hasta el último día del semestre calendario vencido.

La falta de categorización implica la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y lugar visible al público: a) la constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuadra, b) comprobante de pago correspondiente al último mes.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), las magnitudes físicas para determinar las categorías previstas, y podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinar zonas, regiones y/o actividades económicas.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a bonificar hasta el importe equivalente a una cuota a aquellos contribuyentes pertenecientes a este régimen que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 135°. Estarán exentos del pago de la Tasa, una vez cumplidos todos los requisitos que al efecto establezca el Municipio:

1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo que las operaciones sean a título oneroso.

2) Las presentaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.

3) Las ejercidas por asociaciones civiles o religiosas que, conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

4) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente.

5) Las cooperativas de trabajo

6) Los establecimientos educacionales privados vinculados a instituciones civiles o religiosas de bien público, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales, por la autoridad competente.

7) Las actividades de servicios estrictamente personales, desarrolladas sin personal en relación de dependencia, ni instalaciones, locales o maquinarias fijas o ambulantes.

8) Las operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o a emitirse por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas y/o los ajustes por actualización monetaria producidas por los mismos.

9) La edición de diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación; ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este y las actividades ejercidas por emisoras de radiotelefonía. (Texto según Ord. 10898)

TRANSFERENCIAS O CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

ARTÍCULO 136°. Cuando se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones de rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaran a la Comuna, así como los recargos intereses y multas pendientes de percepción. Cuando el adquirente no

siguiere con la actividad del vendedor, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del primero y las del cese respecto del segundo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 137º. Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de este derecho. Igual temperamento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente, con actividades idénticas o similares que funcionen en locales distintos, los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado.

CAPÍTULO XXIV

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 138º. Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, quedarán alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda la leyenda, cartelera, insignia, distintivo, emblema, inscripción, dibujo, logotipo, isotipo, colores identificadores, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolle

2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o

presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del hecho imponible. De no haber presentación formal por parte de ésta, se considerará como responsablemente solidario a quien se beneficie directa y/o indirectamente con la publicidad o propaganda.

3) Avisos ocasionales (Avisos correspondientes a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de noventa (90) días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4) Avisos frontales. (Paralelos a la línea municipal de ochava)

5) Avisos salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea municipal)

6) Avisos salientes de la línea municipal.

7) Avisos medianeros. (Decorado sobre muro medianera)

8) Avisos iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)

9) Avisos luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares).

10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces).

11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

12) Avisos carteles o pantallas destinadas a la fijación de afiches.

13) Avisos en estructura de sostén. (Instalaciones portantes de avisos, emplazadas en predios privados o públicos).

14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras).

15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio).

16) Avisos en columnas publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.

19) Avisos en aleros y/o marquesinas

- 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrillas.
- 22) Avisos en cabinas telefónicas.
- 23) Avisos sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.

B) Entiéndase por Letrero, a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, cartelera, insignia, distintivo, emblema, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.

2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.

3) Letreros ocasionales (Avisos correspondientes a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no mas de noventa (90) días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.

5) Letreros frontales (Paralelos a la línea municipal o de ochava)

6) Letreros salientes (Perpendiculares u oblicuos a la línea municipal)

7) Letreros salientes de la línea municipal

8) Letreros sobre pared medianera

9) Letreros iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del letrero).

10) Letreros luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

11) Letreros animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces).

12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412)

13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.

14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

15) Letreros en estructura de sostén. (Instalaciones portantes de avisos).

16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras).

17) Letreros en columnas publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

18) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.

20) Letreros en aleros y/o marquesinas.

21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/o dentro de establecimientos comerciales.

24) Exterior de vehículos.

25) Espacios publicitarios en telones cinematográficos y/o teatros.

Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al anuncio o letrero que más se le asemeje.

ARTÍCULO 139°. Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos de anuncios (cuya enumeración lo es a título enunciativo, sin que resulte taxativa):

1) Letreros con fines solidarios y/o ayuda.

2) Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.

3) Los letreros que anuncian profesionales y/u oficios.

4) Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.

La excepción establecida en el presente artículo no implica exención del pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 140°. Sujetos responsables. Los sujetos de la actividad publicitaria, y solidariamente responsables a los fines de este ordenamiento son:

a) Anunciantes: Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

b) Agencias de Publicidad: Personas físicas o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.

c) Titular del medio de difusión: Persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

d) Industrial publicitario: Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

e) Instalador o matriculado publicitario: Persona física o jurídica, inscripto en el Registro de Instalador o Matriculado Publicitario creado por Ley N° 2604 (B.O.C.B.A. N° 2855).

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 141°. Los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados

por los derechos establecidos en el presente capítulo y que no hayan sido previamente autorizados o no hayan iniciado el trámite de autorización, deberán inscribirse en el registro habilitado en la Dirección de Publicidad y Propaganda a los fines de requerir la autorización respectiva, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Para los tipos de objetos denominados Avisos o Letreros que avancen sobre la línea municipal o bien posean estructuras de sostén sin importar su ubicación, deberán cumplimentar la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación; mientras que los Avisos o Letreros que no posean estructura de sostén bastara con cumplimentar los puntos 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 1.e.i.1, 1.e.i.2, 1.e.i.3, 1.e.i.4, 1.e.i.6.

1. Deberán confeccionar una PRESENTACIÓN que cumplimente el siguiente contenido:

a) Datos del Peticionante:

- i. Apellido y Nombre / Razón Social
- ii. Fecha
- iii. Domicilio Real/Social
- iv. Domicilio Postal
- v. Constituir Domicilio dentro del Partido de Lomas de Zamora
- vi. Informar medios de contacto (Teléfono, Fax, Correo Electrónico)
- vii. CUIT
- viii. DNI

b) Informar los datos del Apoderado

- i. Apellido y Nombre
- ii. DNI

c) Ubicación del Objeto Emplazado o a Emplazarse

- i. Información Catastral: Circunscripción, Sección, Manzana, Fracción, Parcela, Subparcela
- ii. Información Goereferencial:
 1. Latitud: XX° XX' XX,XX"
 2. Longitud: XX° XX' XX,XX"
- iii. Domicilio de Instalación: Calle, Altura, Ciudad

d) Informar el Tipo de Objeto Emplazado o a Emplazarse

- i. Informar tipo: De acuerdo a Art. 138°
 1. Inc. A) Aviso, indicar el tipo que más se asemeje
 2. Inc. B) Aviso, indicar el tipo que más se asemeje

- ii. Informar las Características: Simple, Iluminado, Luminoso, Animado, Otros
 - iii. Informar Ubicación: Frente de Inmueble, Sobre Pared en Voladizo, Interior de Predio, Vereda, Vereda en Voladizo (casos en que el objeto tiene un avance aéreo sobre la acera), Techos o Azoteas, Obras en Construcción, Otros (especificar)
 - iv. Dimensiones: Alto - Ancho - Superficie Total
 - v. Fases: Cantidad de Caras del Objeto
- e) Deberá adjuntar la siguiente documentación:
- i. Peticionante
 1. Contrato Social/Legalizado ante Escribano Público
 2. Acta de designación de autoridades/Legalizado ante Escribano Público
 3. Un (1) servicio público donde conste el domicilio real / social declarado
 4. Constancia de Inscripción en AFIP
 5. Presentación de seguro y/o copia certificada mediante escribano público de un seguro de renovación automática a la orden de la Municipalidad de Lomas de Zamora
 6. Autorización escrita del propietario del inmueble o del locatario del local sino son atendidos ni ocupados por el propietario del inmueble. Exceptuando letreros
 7. Informe Técnico: Si son sobre estructuras de sostén preexistentes, con especificación de controles y análisis realizados, con firma profesional certificado por consejo profesional respectivo.
 8. Deberá presentar un plano en calco y 3 copias heliográficas en escala 1:100; 1:50 reflejando:
 - a. Para los anuncios de estructuras especiales de sostén, instalaciones mecánicas, eléctricas de alta o baja tensión deberá contar con la firma del profesional habilitante.
 - b. El espacio de la acera en el cual se propone la instalación de la marquesina, toldo, estructura o columna.

- c. Demarcación de los lugares donde se hallen emplazados árboles y sostenes de instalaciones de servicios públicos.
- d. Superficie de publicidad o leyenda Esc. 1:10; 1:20 o 1:50.
- e. Plantas, cortes y vistas correspondientes.
- f. Estructura, material superficie.
- g. Calculo de sustentación:
 - i. Análisis de Cargas
 - ii. Unión de Barras
 - iii. Empotramiento y anclajes
 - iv. Cargas nodales y reacciones
 - v. Planilla de barras y diagrama correspondiente
- h. Planilla eléctrica o de referencia, detalle del tablero eléctrico (circuito de corte)

2. Dicha PRESENTACIÓN deberá ingresarse a través de un Expediente por Mesa General de entradas con la Referencia según corresponda:
 - a) Solicitud de Autorización para el emplazamiento de Elementos Publicitarios (Se utilizará esta referencia para nuevo emplazamientos)
 - b) Solicitud de Autorización para Elementos Publicitarios emplazados (Se utilizará esta referencia para los casos en que el objeto ya se encuentre instalado a la fecha de sanción de la presente Ordenanza)
3. Esta Municipalidad entenderá que la presentación con el contenido Ut-Supra mencionado es para todos sus efectos en carácter de Declaración Jurada.
4. El incumplimiento de cualquiera de los Requisitos especificados en el Pto.1 del presente artículo dará lugar a la denegatoria o caducidad del trámite solicitado, y en caso de que el objeto se encuentre emplazado y no cuente con autorización en vigencia a las sanciones especificadas en el artículo 144°.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN – APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 142°. El Expediente que fuera iniciado por Mesa General de Entradas será trasladado a la Dirección de Publicidad y Propaganda para su

análisis, la cual deberá dentro de los tiempos expuestos a continuación darle la tratativa correspondiente:

1. La Dirección de Publicidad y Propaganda deberá dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el ARTÍCULO 141°.

a. De verificarse el no cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos deberá intimar por un plazo de diez (10) días a la persona en su domicilio constituido dentro del Partido de Lomas de Zamora a fin de que regularice su situación, bajo apercibimiento de desestimar la presentación y proceder al archivo de las actuaciones.

b. Para las solicitudes de autorización por elementos ya emplazados, la Dirección de Publicidad y Propaganda deberá:

i. Efectuar por si o a través de terceros con poder suficiente verificaciones In-Situ del elemento, de acuerdo a los procedimientos internos del Área de Publicidad y Propaganda.

ii. Proceder a la registración del Objeto dentro del padrón, registrándolo dentro de la Cuenta Corriente.

iii. Otorgar Nro. Único de Identificación de Objetos Publicitarios.

iv. Dar traslado a las oficinas municipales con injerencia en la materia a fin de verificar su correcta instalación y ubicación.

v. Rechazar u otorgar el permiso correspondiente conforme artículo 143° bis.

c. Para las solicitudes de autorización por elementos a emplazarse, la Dirección de Publicidad y Propaganda deberá:

i. Dar traslado a las oficinas municipales con injerencia en la materia a fin de verificar su correcta instalación y ubicación.

ii. Rechazar u otorgar el permiso correspondiente conforme artículo 143° bis.

iii. Efectuar por si o a través de terceros con poder suficiente verificaciones In-Situ del elemento, de acuerdo a los procedimientos internos del Área de Publicidad y Propaganda.

iv. Proceder a la registración del objeto dentro del padrón, registrándolo dentro de la cuenta corriente.

v. Otorgar Nro. Único de Identificación de Objetos Publicitarios.

PERMISOS

ARTÍCULO 143°. Los permisos serán otorgados habiendo dado cumplimiento a

los requisitos establecidos en el presente capítulo. Su duración será de ciento ochenta (180) días debiendo el contribuyente treinta (30) días antes del vencimiento requerir en caso de proseguir el objeto emplazado su renovación, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que allí se le impartan a fin de mantener actualizada la información del objeto.

EXPOSICIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 143° BIS: En los casos que la autorización respectiva del objeto imponible sea otorgada, el sujeto responsable estará obligado a exponer en el margen inferior derecho del Aviso o Letrero lo mencionado a continuación, según corresponda:

Artículo	Inciso	Punto	Deberá Consignarse
138°	A)	1) - 2) - 3) - 4) - 5) - 6) - 8) - 9) - 11) - 14) - 15) - 17) - 19) - 22)	N° de Expediente de Permiso y N° de Permiso
138°	A)	7) - 10) - 12) - 13) - 16) - 18)	Nombre o Razón Social del sujeto Responsable N° de CUIT N° de Teléfono de Contacto N° de Expediente de Permiso y N° de Permiso
138°	B)	1) - 2) - 3) - 5) - 6) - 7) - 9) - 10) - 13) - 14) - 16) - 18) - 19) - 20)	N° de Expediente de Permiso y N° de Permiso
138°	B)	8) - 11) - 15) - 17)	Nombre o Razón Social del sujeto Responsable N° de CUIT N° de Teléfono de Contacto N° de Expediente de Permiso y N° de Permiso

SANCIONES

ARTÍCULO 144°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en

aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los derechos del presente capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda “Publicidad Ilegal”; o aquellos que adeudaren los derechos de publicidad y propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación, con la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda “Clausurado por Morosidad”; en ambas situaciones si el contribuyente violara la faja de clausura quedará comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa. .

ARTÍCULO 145°. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad

sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 146°. Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1) Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.

2) Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

3) Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

4) Cuando un cartel no alcanzara las medidas mínimas de un (1) metro cuadrado se presumirá esta superficie como unidad mínima para la determinación del tributo.

ANUNCIOS SEGÚN SU CARACTERÍSTICA

ARTÍCULO 147°. El presente derecho se graduará a la superficie ocupada de las publicidades en metros cuadrados conforme al artículo 146° del este capítulo, alternativamente se utilizarán como base imponible otras unidades pertinentes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

1. Anuncios según su características:

- a) Se considerara afiche el anuncio pintado o impreso en papel para ser fijado en lugares permitidos, pantallas y carteleras instaladas al efecto.
- b) Se considerara cartelera o pantalla, al elemento destinado a la fijación de afiches.

- c) Se considera exhibidor al artefacto especial que incluya la leyenda publicitaria, desplegable o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías, para colocar en vidrieras, etc.-
- d) Se considera iluminado al que recibe luz artificial instalada a tal efecto.
- e) Se considera luminoso al que emite luz desde su interior.
- f) Se considera animado, el que produce sensación de movimiento, por articulación de sus partes o por efectos de luces o imágenes.
- g) Se considera sonoro, el que realiza mediante la voz humana u otros sonidos audibles, reproducidos electrónicamente, usando micrófonos, altavoces, cintas o alambres magnéticos, disco fonográficos u otros sistemas.
- h) Se considera móvil el que puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro.
- i) Se considera simple al estático y carente de iluminación.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 148°. El pago de los derechos de publicidad y propaganda, cuando este tenga carácter de continuo se realizará por mes o fracción, en el período que se establezca en el Calendario Impositivo Anual. El pago de los derechos de publicidad y propaganda cuando ésta se realice en forma discontinua deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.

ARTÍCULO 149°. Los avisos de venta o alquiler de inmuebles colocados en los mismos, están sujetos al pago de las tasas siempre que contengan designaciones comerciales, nombre y apellido y/o direcciones postales o telefónicas.

ARTÍCULO 150°. Todo aviso que vuelva a pintarse anunciando una nueva publicidad, distinta de aquella por la cual se pagó la tasa, o que se le agregue otra leyenda que implique una nueva promoción, será considerado como nuevo y abonará derecho como tal.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 151°. Las cuotas por derechos de publicidad y propaganda se abonarán de acuerdo al Calendario Impositivo Anual, cancelando cada cuota los meses que al efecto se indique o previo a su iniciación. El pago por primera vez es la tasa mensual que establezca la Ordenanza Impositiva al momento de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 152°. Los contribuyentes continuarán siendo responsables de los gravámenes si no hacen saber su retiro dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 153°. Los afiches tendrán una liquidación mínima de un (1) mes.

CAPÍTULO XXV

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 154°. Serán contribuyentes y responsables:

a) Visado de certificados o control sanitario: los propietarios, introductores o distribuidores. (Texto según Ord. 10898)

ARTÍCULO 155°. Los servicios enunciados en este capítulo quedan definidos de la siguiente forma:

Inspección Veterinaria y Bromatológica: Es todo acto ejercido por profesionales técnicos o idóneos del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de productos alimenticios de cualquier origen.

Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampare un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que

las ampara.

(Ultimo párrafo Derogado por Ord. 12018)

CAPÍTULO XXVI

DERECHOS DE OFICINAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 156°. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

I Administrativos

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en éste u otros capítulos, a excepción de las presentaciones de eximición y/o condonación de deuda iniciado por jubilados, pensionados, discapacitados y personas de escasos recursos económicos, siempre que puedan acreditar dicha circunstancia.

b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.

d) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.

f) La venta de pliegos de licitaciones.

g) La asignatura de protesto.

h) La Municipalidad percibirá por la expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de partidas, parcelas, o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.

En ningún caso se podrá prever el cobro de este servicio

mediante la aplicación de alícuotas o escalas de cualquier tipo.

i) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

j) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.

k) Derecho de inscripción mensual en el Registro de Cuidadores de Sepulturas, Bóvedas, Nichos y Panteones del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora. (Texto según Ord. 7750).

l) Derecho por la Locación del Teatro Municipal.

II Técnicos

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes.

Se excluyen los servicios asistenciales.

III Derechos de Catastro y fraccionamiento de tierras

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

ARTÍCULO 157°. Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica.

ARTÍCULO 158°. La aprobación de planos de trazado de calles y subdivisión de tierras es previa a la realización de la venta o al remate de los lotes.

Si se omitiera dicho requisito la autoridad municipal queda facultada para impedir la subasta, aún con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 159°. No estarán gravadas las siguientes actuaciones, por trámites de:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonio para:

- a) Promover demandas de accidentes de trabajo
- b) Tramitar jubilaciones y pensiones
- c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de cada documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Las notas-consultas.
- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7) Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) Las solicitudes de audiencia.
- 11) Solicitud, obtención y expedición de la Libreta Sanitaria y Certificado de Salud.
- 12) Todo trámite o solicitud fundamentada por razones de indigencia.

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 160°. Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones. El pago será único hasta la terminación de la actuación, salvo que se aportaran elementos y/o argumentos distintos a los originales o se plantearan nuevas cuestiones.

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 161°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 162°. Cuando el solicitante, luego de presentados los planos, desistiera del propósito de la subdivisión y loteo, ya sea por la no aprobación de planos por parte de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires o por oficinas técnicas de esta Comuna se le liquidará en concepto de gastos de oficina el 30% (treinta por ciento) del derecho correspondiente. Si el desistimiento ocurriera luego de haberse abonado los derechos será reintegrado el 50% (cincuenta por ciento) del importe abonado.

ARTÍCULO 163°. En caso de prosperar la protesta que se relacione con cuestiones municipales, en caso de haber hecho reserva de derechos, podrá ser devuelto al contribuyente el pago efectuado por aplicación de la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 164°. Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que la originara resultara acreditada.

CAPÍTULO XXVII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 165°. Las tasas de que trata este capítulo corresponde a la prestación de los servicios del estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras; así como también los demás servicios técnicos o especiales que conciernen a la construcción, a las demoliciones y en especial a la seguridad pública.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 166°. Los derechos de que trata este capítulo serán abonados por el

propietario del inmueble y son solidariamente responsables aquellos que realizaren construcciones para su beneficio o utilización dentro del inmueble.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º. Estará dada por el valor de la obra determinado:

a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores, así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.

En el caso de construcciones o ampliaciones de edificios con destino industrial, cuyos propietarios se comprometan a su efectiva utilización con tal carácter por un plazo no menor a cinco (5) años contados desde su habilitación, la base imponible se reducirá en función de la superficie cubierta a construir según la siguiente escala:

* Hasta 500 m²: en un 70 %.

* Hasta 1.500 m²: en un 60 %.

* Más de 1.500 m²: en un 50 %.

La reducción establecida en el párrafo anterior caducará en el supuesto de incumplimiento de los compromisos asumidos por el contribuyente, con obligación para éste de ingresar la diferencia del gravamen debidamente actualizado, con más los intereses y multas que correspondieren.

c) Las estructuras metálicas e instalaciones mecánicas, electromecánicas o inflamables, eléctricas y/o gas en general, pagaran derechos de habilitación y de construcción cuando se instalen o rehabiliten, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 168º. Los derechos de que trata este capítulo serán abonados previamente a la aprobación de los planos, por lo tanto este hecho no implica aprobación de los mismos; aplicando la Ordenanza Impositiva vigente en el momento en que por acto de autoridad competente, ajustada a las normas legales

de procedimientos se practique la respectiva liquidación.

En el supuesto contemplado en los últimos dos párrafos del artículo anterior, el derecho podrá ser ingresado en hasta seis (6) cuotas mensuales actualizadas.

ARTÍCULO 169°. Las liquidaciones y/o aprobaciones que se realicen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter de condicional y estarán sujetas a reajustes o revocatorias en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construido.

En caso de haberse efectuado modificaciones y/o ampliaciones que impliquen cambio en el tipo de obra y/o superficie ajustados al Código de Edificaciones, deberá abonarse la diferencia que corresponda, previa a la solicitud de inspección final, aplicando la Ordenanza Impositiva vigente en el momento en que se practique la nueva liquidación.

ARTÍCULO 170°. Para las construcciones que figuren existentes cuando se presentan planos de ampliación, revisión y/o aprobación, deberá justificarse lo construido con la presentación del plano aprobado respectivo; cuando no pueda justificarse esta situación se abonarán íntegros los derechos por revisión de planos que determine la Ordenanza Impositiva vigente al momento de practicarse la liquidación. Cuando lo existente haya sido construido con una anterioridad mayor de diez (10) años, no se aplicarán las sanciones o penalidades que le pudieren haber correspondido por la infracción.

Cuando se efectúen modificaciones internas bajo superficie cubierta aprobada, sin que se altere la misma o bien cuando se efectúe un cambio de techo o la ejecución de uno nuevo sobre el existente, por el metraje que no genere ampliación de superficie cubierta se percibirá una tasa igual al treinta por ciento (30 %) de las tasas que hubieren correspondido por la construcción del área afectada.

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 171°. Cuando una solicitud de permiso para construcción fuera desistida a solicitud o de oficio (cuando razones de estética, uso o destino, zonificación o característica de las construcciones así lo exijan), se liquidará y/o se retendrá el veinte por ciento (20%) de la tasa que correspondiera en concepto de oficina técnica de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1.5.3. y 2.1.5.4. del

Código de la Edificación. Si la obra no tuviera principio de ejecución el propietario tendrá noventa (90) días corridos de la fecha de desistimiento para solicitar la devolución del ochenta por ciento (80%) de los derechos de oficina técnica que hubiera abonado.

INSPECCIÓN FINAL

ARTÍCULO 172°. Conjuntamente con la solicitud de certificado de inspección final de obra deberá presentarse el duplicado de declaración jurada, de revalúo, ajustada a la obra terminada que servirá para la constatación correspondiente.

CONTRALOR

ARTÍCULO 173°. Cuando no se hubieren abonado las tasas liquidadas dentro del plazo establecido y las obras se hubieran comenzado o se trate de tramitar la subsistencia de obras clandestinas, se recabará el pago de las tasas liquidadas, incluso por vía de apremio con más las sanciones establecidas en el Capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" a contar de los quince (15) días de la fecha de liquidación o de la notificación de forma en su caso.

BÓVEDAS, PANTEONES Y SEPULTURAS

ARTÍCULO 174°. Para el cálculo de los derechos de construcción, refacción o reconstrucciones de bóvedas, panteones y/o sepulturas se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva.

Para determinar la superficie se considera un subsuelo cuando no sobrepase los tres metros con cincuenta centímetros (3,50mts.) de profundidad y como dos subsuelos cuando el mismo tenga una profundidad de tres metros con cincuenta y un centímetros (3,51mts.) a siete metros (7mts.).

ARTÍCULO 175°. Son de aplicación para los derechos de construcción de bóvedas todas las otras disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO XXVIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176°. Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública, se abonarán las tasas que fija la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con las modalidades y naturaleza de la ocupación y/o uso a saber:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo y/o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubieran hecho cesión gratuita del terreno, para formarlos.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares, compañías o empresas de servicios públicos y entidades con o sin instalaciones, en las condiciones que permiten las respectivas ordenanzas.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 177°. Serán solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, incluidas las empresas de prestación de servicios públicos,

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 178°. La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, por montos de facturación o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 179°. Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitar el permiso correspondiente antes de producida la ocupación. Los empadronados

están sujetos al pago en las fechas de vencimiento que determine el Calendario Impositivo Anual. Los pagos de ocupación de espacio público por ferias francas se realizarán por mes adelantado. Las compañías o empresas de servicios públicos, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vencimiento establecida en la facturación a sus usuarios.

CONTRALOR

ARTÍCULO 180°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

 Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

 La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

FERIAS FRANCAS

ARTÍCULO 181°. Los permisos otorgados para ingreso a las ferias francas, serán anuales y caducarán el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO XXIX

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182°. Por la realización de espectáculos, funciones o reuniones

sociales de acceso público, de características deportivas, bailables, teatrales en todas sus manifestaciones, musicales, circenses y, en general, recreativas o culturales, que no sean totalmente gratuitas, así como por la concurrencia y/o permanencia de personas en los mismos, se abonarán los derechos que establezca esta Ordenanza y demás normas tributarias municipales.

Cuando la realización de los eventos descritos en el párrafo anterior sean ejecutados por el Municipio de Lomas de Zamora, deberá tenerse presente lo normado en la Ordenanza Impositiva como derecho de acceso.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 183°. La base imponible estará constituida por los precios, valores o importes básicos que los concurrentes paguen o deban pagar a los efectos de permitírseles el acceso y/o permanencia en los espectáculos o reuniones, salvo los casos en que las Ordenanzas Impositivas o Tarifarias establezcan importes fijos para los conceptos gravados.

ARTÍCULO 184°. El pago del gravamen corresponderá efectuarlo aún cuando por propia cuenta y voluntad de los organizadores o responsables la asistencia de algún espectador, o de un conjunto determinado de espectadores, tenga el carácter de gratuita o goce de cualquier tipo de bonificación o descuento sobre los importes básicos que deban pagar otros concurrentes.

En tal caso, se presumirá de pleno derecho, que la base imponible será igual al mayor precio, valor o importe básico que por la entrada, consumición, bono contribución, abono o similares, se pague para acceder y/o permanecer en la reunión o espectáculo respectivo, salvo que pueda determinarse en forma fehaciente la categoría o clasificación que los empresarios u organizadores le adjudiquen al contribuyente por la exteriorización de elementos o circunstancias tales como su condición personal, edad, sexo, ubicación, en cuyo caso el monto sujeto a gravamen será el precio, valor o importe básico establecido para las mismas.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 185°. Los derechos se determinarán aplicando sobre las bases imponibles, las alícuotas, porcentajes o valores relativos que determinen las

Ordenanzas Impositivas o Tarifarias, o, según el caso, de acuerdo a los importes fijos y/o mínimos que las normas tributarias municipales establezcan.

ARTÍCULO 186°. Los importes mínimos que deban ingresar los contribuyentes y/o responsables tendrán el carácter de pagos definitivos o a cuenta de los derechos respectivos si así lo establecen en forma expresa las Ordenanzas Impositivas o Tarifarias que se dicten, y podrán determinarse, en forma conjunta o indistinta, sobre la base de zonificaciones, capacidad de espectadores que puedan ingresar y/o permanecer en los lugares o espacios físicos habilitados, superficie de los mismos, características propias y/o exclusivas de los espectáculos, cantidades progresivas de contribuyentes que efectivamente ingresen y/o permanezcan en las reuniones, clasificaciones de los asistentes que efectúen los empresarios u organizadores y cualquier otra forma o circunstancia que las normas tributarias municipales determinen.

CONTRIBUYENTES Y/O REPOSABLES

ARTÍCULO 187°. Son contribuyentes y/o responsables según el caso.

a) Las personas o espectadores que, abonando o no los importes básicos correspondientes a entradas, consumiciones, abonos, bonos contribución o similares, concurren a las reuniones o espectáculos públicos y se les permita presenciar y/o permanecer en los mismos.

Los empresarios, instituciones y demás personas que organicen o administren las reuniones o espectáculos públicos, y solidariamente con ellos los propietarios y/o poseedores de los locales o espacios físicos en que se realicen los mismos, serán considerados en este caso como agentes de percepción y/o retención de los derechos respectivos y sus eventuales accesorios, y en tal carácter tendrán también, sin perjuicio del cumplimiento de otros deberes tributarios municipales, todas las obligaciones que correspondan a los depositarios.

b) Los empresarios, instituciones y demás personas que organicen las reuniones o espectáculos públicos con el propósito de obtener beneficios económicos de los mismos, serán contribuyentes, en forma directa, cuando por las características y formas en que se desarrollen las actividades, así lo establezcan las Ordenanzas Impositivas o Tarifarias y demás normas tributarias municipales, determinándose los derechos respectivos mediante importes fijos y/o mínimos.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 188°. Los espectadores, concurrentes o asistentes, abonarán los derechos conjuntamente con el pago del importe básico de la entrada, consumición, bono contribución, tarjeta, credencial, abono, cubierto y/o cualquier otra forma u objeto que los responsables de la reunión o espectáculo les requieran para acceder, presenciar o permanecer en el mismo. En el caso que los empresarios u organizadores, por su cuenta y voluntad permitan la asistencia de personas en forma parcial o totalmente gratuita, los gravámenes respectivos se devengarán y abonarán en el momento en que el contribuyente y espectador utilice o use los derechos de acceso o permanencia que le fueran otorgados.

Los empresarios, organizadores y demás responsables que en carácter de agentes de recaudación retengan o perciban en la forma indicada precedentemente los gravámenes respectivos, deberán otorgar a los contribuyentes, en las condiciones y formas que el Departamento Ejecutivo considere más convenientes, suficiente recibo o comprobante de pago de los derechos, e ingresar los importes que correspondan en la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles desde la fecha de realización del espectáculo o reunión. Dentro de igual plazo, las personas indicadas precedentemente cuando fueran contribuyentes en forma directa, deberán ingresar los derechos que les correspondan.

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

ARTÍCULO 189°. Las personas o entidades que organicen espectáculos o reuniones públicas deberán solicitar las autorizaciones o permisos respectivos con una antelación de tres (3) días hábiles respecto a la fecha de realización, abonando simultáneamente los gravámenes que correspondan.

ARTÍCULO 190°. Los permisos o autorizaciones, así como sus prórrogas, modificaciones o cancelaciones, serán otorgados conforme a las condiciones que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo, que queda facultado además, y sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que correspondan, para proceder a clausurar los locales o espacios físicos donde se realicen reuniones o espectáculos públicos, dejando sin efecto los permisos otorgados y denegando ulteriores solicitudes que formulen los responsables, cuando se produzcan actos o situaciones que impliquen la evasión y/o alusión de los derechos respectivos, o que tiendan a impedir o perturbar la verificación y/o fiscalización de los mismos o

evitar el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 191°. En los casos que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, se determine la suspensión de un espectáculo, la revalidación del permiso por un lapso no mayor de sesenta (60) días deberá solicitarse dentro de los quince (15) días desde la fecha de suspensión. Vencido cualquiera de estos términos el responsable perderá todos los derechos que le correspondan.

ARTÍCULO 192°. En los casos en que se desistiera de la producción de un espectáculo sólo se procederá a la devolución de los derechos abonados si se efectúa la petición respectiva con una anticipación de dos (2) días hábiles respecto a la fecha prevista para su realización.

VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 193°. El Departamento Ejecutivo en cumplimiento de las facultades que le son propias, establecerá las disposiciones que permitan una adecuada verificación y/o fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que alcancen a los contribuyentes y/o responsables que organicen y/o concurran a las reuniones o espectáculos públicos.

A tales efectos, en las condiciones que estime más conveniente, podrá disponer que se cumplimenten actos o disposiciones tales como:

a) Identificación, perforación, sellado o intervención administrativa de entradas, bonos, credenciales, abonos, contraseñas, tarjetas y toda otra documentación u objeto que permita el acceso o permanencia de las personas que en cualquier carácter asistan o concurran a las reuniones o espectáculos.

b) Establecer que se entregue a los funcionarios o agentes municipales, o depositen en urnas o buzones habilitados especialmente por los mismos, los ejemplares que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables.

c) Determinar la colocación, en lugares suficientemente visibles para cualquier transeúnte, de carteles, tableros o programas en los que se indiquen expresamente las condiciones de acceso y permanencia de los concurrentes a la reunión o espectáculo, indicándose particularmente los precios, valores e importes básicos que deban abonarse conjuntamente con el detalle de los derechos, accesorios, multas y demás gravámenes, municipales o no, que correspondan

ingresar.

d) Obligación de los contribuyentes para que conserven los comprobantes de pago de los tributos municipales y procedan a su exhibición en caso de así requerirlo el personal municipal facultado para ello.

e) Requerir a los responsables que informen con antelación la cantidad y la localización de las boleterías o cajas recaudadoras, apercibiéndoles que no podrán modificarlas ulteriormente sin autorización expresa de funcionarios habilitados.

f) Dar adecuada publicidad a las normas tributarias y reglamentarias en los lugares en que se realicen las reuniones o espectáculos.

CAPÍTULO XXX

PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°: Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes anuales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente en oportunidad de su vencimiento o de su radicación, según corresponda.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 195°: Los titulares de los vehículos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 196°: Para la determinación de este gravamen se tomará como base la unidad-vehículo. Tratándose de vehículos motorizados, la misma se determinará en función de la cantidad de centímetros cúbicos (cm³) de cada unidad y modelo.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 197°: El pago de la tasa del presente capítulo será anual y se abonará de acuerdo al Calendario Impositivo o en el momento en que se radique en el Partido.

Los vehículos que se radiquen en el Partido después del 1° de julio, previa comprobación, abonarán media patente.

CAPÍTULO XXXI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 198°. El hecho imponible se determinará en el marco de las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397 y modificatorias), de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Decreto Provincial N° 226/03 reglamentario de la Ley N° 13.010.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 199°. Los titulares de los vehículos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 200°. A los efectos de la determinación del gravamen, se aplicará como base imponible la que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 201°. El impuesto automotor es anual, debiendo realizarse el pago de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y en la oportunidad que

fije el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 202°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Ley 13.850, las solicitudes de exención del impuesto automotor serán resueltas bajo la forma, plazo y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XXXII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

(Derogado por Ord.10.898)

CAPÍTULO XXXII

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203°. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, transferencias excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CONTRIBUYENTES Y O RESPONSABLES

ARTÍCULO 204°. Son contribuyentes las personas, entidades o empresas a las que se les acuerde concesión, arrendamiento, permiso o se le preste, a su solicitud, los servicios establecidos en el presente capítulo.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 205°. El arrendamiento de parcelas para construcciones de bóvedas y sepulcros se establecerá por metro cuadrado (m2) y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos de acuerdo con la magnitud del permiso o servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual.

LUGAR Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 206°. El Departamento Ejecutivo determinará el lugar y plazo de vencimiento para el pago de los derechos que se establecen en este capítulo y en la Ordenanza Impositiva Anual. La prestación de los servicios será posterior al pago de los derechos correspondientes.

PLAZOS DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 207°. Los lotes destinados a la construcción de bóvedas se concederán en arrendamiento por el término de cuarenta (40) años.

La petición de lote de bóveda debe ir acompañada por el treinta por ciento (30%) del precio del terreno, el cual se perderá indefectiblemente por el solicitante si dentro de los quince (15) días de notificación no satisface el valor total del mismo. Su construcción deberá iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días de la adjudicación del terreno. En caso de incumplimiento el Departamento Ejecutivo dispondrá libremente del mismo devolviéndosele al interesado el cincuenta por ciento (50%) de la suma pagada a la Municipalidad.

La obra deberá quedar terminada en un plazo de un año a contar también de la fecha de adjudicación del terreno.

ARTÍCULO 208°. Las sepulturas serán cedidas en arrendamiento por cinco (5) años para las personas fallecidas mayores de tres (3) años de edad y por el término de tres (3) años para menores de hasta tres (3) años de edad.

Se podrá conceder una renovación por un período de un (1) año a las sepulturas vencidas.

Cuando se efectúen nuevas inhumaciones, en sepulturas ya ocupadas se efectuarán renovaciones anuales, hasta cubrir los cinco (5) o tres (3)

años desde la nueva inhumación, según corresponda.

Vencidos los plazos de arrendamiento y cuando los cadáveres no se encontraran totalmente reducidos, se concederá períodos de renovación de acuerdo al grado de reducción operado. Estas renovaciones se abonarán anualmente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para declarar parcial o totalmente no renovables aquellas secciones de sepultura que así lo considere necesario.

ARTÍCULO 209°. Los nichos serán cedidos en arrendamiento por el lapso de un (1) año, renovables hasta un período máximo de veintiún (21) años.

ARTÍCULO 210°. Vencidos los plazos de arrendamiento de sepulturas o nichos sin ser renovados o sin concederse la renovación, si no se retiraran los restos por los deudos dentro de treinta (30) días después del vencimiento, previa notificación fehaciente a los mismos, serán exhumados y se depositarán en el osario general.

DEPOSITO DE ATAÚDES

ARTÍCULO 211°. Los ataúdes podrán permanecer en el depósito, como caso de excepción justificada, por un plazo no mayor de ocho (8) días, no existiendo nichos disponibles se permitirá el depósito de ataúdes y urnas por un término mayor al fijado. Transcurridos los plazos acordados no retirados, serán trasladados a fosa común u osario, según corresponda.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 212°. Los derechos correspondientes a las transferencias o inscripciones de partes indivisas de bóvedas, nichos o sepulturas, serán abonados íntegramente de acuerdo a los montos que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 213°. Las transferencias de bóvedas o sepulturas no modificarán los plazos de arrendamiento original y su renovación.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 214°. En los lotes, destinados a sepulturas queda prohibida la construcción de nichos, bóvedas y sepulcros como así también en los nichos la realización de modificaciones que tiendan a variar su capacidad.

ARTÍCULO 215°. Queda prohibida la exhumación de cadáveres de sepulturas antes de cumplir el primer período de cinco (5) años de inhumado o que no se hubiera operado la total reducción, excepto que mediare disposición judicial.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 216°. Queda exceptuado del pago de derechos, el blanqueo o pintura de bóvedas, sepulcros o nichos, así como también los trabajos de conservación que no alteren la ornamentación, capacidad o estructura existente.

ARTÍCULO 217°. Quedan exentos del pago de todos los derechos que afecten las inhumaciones en sepulturas los pobres de solemnidad que acrediten su condición de tal, de acuerdo a las exigencias que determine el Departamento Ejecutivo o los fallecidos no reclamados.

DISPOSICIONES SOBRE VELATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 218°. La prestación de este servicio será concedida directamente a solicitud de los familiares del difunto.

En caso de carecer de familiares, se concederá a la persona o personas que asuman la responsabilidad de encargado o encargados de la tramitación de tales servicios.

Las cocherías o empresas de pompas fúnebres, no podrán hacer uso del velatorio bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 219°. No podrán adquirirse ataúdes municipales para cadáveres velados en domicilios particulares siendo igualmente prohibida la cesión de capillas ardientes y moblajes para dicho fin.

ARTÍCULO 220°. La prestación del servicio para personas fallecidas fuera de la

jurisdicción del Partido se hará en sujeción a las disposiciones que rijan al efecto.

ARTÍCULO 221º. El pago de los derechos en concepto de retribución de los servicios que se prestan en el Velatorio Municipal deberá efectuarse por adelantado y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza impositiva Anual.

CAPÍTULO XXXIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

(Derogado por Ord. 10.898)

CAPITULO XXXV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222º. Por los servicios, permisos o patentes no comprendidas en los capítulos anteriores, se abonarán los derechos que por cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca.

ANÁLISIS

ARTÍCULO 223º. En prevención de enfermedades de origen hídrico, declárase obligatorio el análisis bacteriológico de aguas, provenientes de pozos semi-surgentes, radicados en jurisdicción del Partido de Lomas de Zamora. Los referidos análisis serán realizados por la Sección Microbiología del Laboratorio Químico Bromatológico Municipal y tendrán carácter gratuito cuando se trate de viviendas de bajo nivel económico. Los establecimientos industriales y/o comerciales deberán obviar las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 224°. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley Nacional N° 18284, el Laboratorio Químico Bromatológico y organismos competentes que determine el Departamento Ejecutivo serán los encargados de verificar las autorizaciones de inscripción de productos alimenticios que se expendan en jurisdicciones del Partido de Lomas de Zamora, pudiendo dicha dependencia, exigir la presentación de muestras, cuando no se disponga de análisis oficial, o bien cuando se desee efectuar el contralor de bebidas, condimentos y/o productos alimenticios que marcadamente no respondan al análisis original sea este nacional, provincial y/o municipal y siempre que los mismos no sean alterados, adulterados y/o falsificados. Además podrá realizar análisis para la certificación de calidad de alimentos a solicitud de establecimientos industriales y comerciales los que deberán obrar las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva anual. (Texto según Ord. 10908)

DISPOSICIONES SOBRE PATENTAMIENTO DE PERROS Y VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 225°. Declárase obligatoria la vacunación de perros que tengan asiento habitual, transitorio o circunstancial en jurisdicción del Partido, abonándose las tasas que por la prestación de dichos servicios fije la Ordenanza Impositiva Anual, sujetos a las fechas de vencimiento que en cada caso determine el Dispensario Antirrábico Municipal.

SERVICIO DE CONTRALOR DE PESAS Y MEDIDAS

(Derogado por Ord. 10.898)

SERVICIO DE INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

ARTÍCULO 226°. Por los servicios de inspección de motores, generadores, soportes de antenas, antenas, equipos e instalaciones complementarias, calderas y demás instalaciones, sujetos al contralor municipal, que fueran realizados de oficio o a solicitud de parte, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 227°. Las tasas de que trata este servicio, serán abonadas por los

titulares de los establecimientos que incorporan o utilicen, o particulares que incorporen o utilicen instalaciones alcanzadas por el hecho imponible.

ARTÍCULO 228°. La base imponible estará constituida por la unidad de medida que determina la Ordenanza Impositiva Anual para cada caso.

ARTÍCULO 229°. La tasa se hará efectiva de la siguiente forma:

- a) Instalaciones nuevas: al momento de su funcionamiento.
- b) Instalaciones ya habilitadas: con posterioridad a la habilitación, la Tasa por Contralor deberá abonarse en los casos que determine la Ordenanza Impositiva y de acuerdo a los vencimientos establecidos en el calendario Impositivo Anual, cancelando el servicio previamente a su efectivización.

ARTÍCULO 230°. Los contribuyentes continuarán siendo responsables de la tasa, si no hacen saber su retiro dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero.

BARES O BUFFETS

ARTÍCULO 231°. Los bares o buffets instalados en teatros, cinematógrafos y salas de baile y/o salones de fiestas y clubes donde la explotación se efectúa con carácter permanente y que no tengan acceso directo desde la calle, donde se expendan bebidas o productos para consumo de la concurrencia, en el caso de no estar alcanzados por la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene, deberán contar con el permiso correspondiente al rubro y abonar los derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando la explotación se efectúe en forma transitoria los derechos se abonarán en el momento de solicitar la autorización del espectáculo.

CAPÍTULO XXXVI

RÉGIMEN ESPECIAL PARA FOMENTO DEL EMPLEO, PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SIMPLIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(Derogado por Ord. 11858)

CAPÍTULO XXXVII

TASA POR INSPECCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO TARIFADO

(Derogado)

CAPÍTULO XXXVIII

INCENTIVO MUNICIPAL PARA MISIONES OFICIALES EN EL EXTERIOR (IMEX)

ARTÍCULO 232°. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar beneficios a personas físicas o de existencia ideal integrantes de misiones oficiales relacionadas con la industria y el comercio, como misiones comerciales, ferias, exposiciones, rondas de negocios o cualquiera otra de similares características, y aquellas declaradas de interés municipal. El beneficio será del cincuenta por ciento (50%) de los gastos generados por pasajes, folletería, estadía, otras movilizaciones en el país de destino, stand ferial y todo otro gasto ligado directamente a la misión, con un tope máximo de tres (3) sueldos mínimos del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo de la Municipalidad de Lomas de Zamora.

CAPÍTULO XXXIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 233°.- Derógase toda Ordenanza, disposición particular o general del Municipio que se refiera al tema tributario y que se oponga a la presente.